



**UCT**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y  
PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 02149-2015-0-  
2001-JR-CI-05, DEL DISTRITO JUDICIAL DE PIURA –  
PIURA 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL  
DE ABOGADA**

**AUTORA**

**MARGARITA HURTADO ROMERO DE OCAMPO  
ORCID: 000-0001-5374-1919**

**ASESOR**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ORCID: 000-0001-6049-088X**

**PIURA – PERÚ  
2020**

**EQUIPO DE TRABAJO**

**AUTORA**

**MARGARITA HURTADO ROMERO DE OCAMPO**

**ORCID: 000-0001-5374-1919**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante De  
Pregrado  
Piura, Perú**

**ASESOR**

**ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA**

**ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y  
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Piura, Perú**

**JURADO**

**CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA**

**ORCID: 0000-0001-5686-7488**

**PRESIDENTE**

**RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ**

**ORCID: 0000-0001-6049-088X**

**MIEMBRO**

**GABRIELA LAVALLE OLIVA**

**ORCID: 0000-0002-4187-5546**

**MIEMBRO**

**JURADO EVALUADOR Y ASESOR**

**Mgtr. CARLOS CÉSAR CUEVA ALCÁNTARA  
PRESIDENTE**

**Mgtr. RAFAEL HUMBERTO BAYONA SÁNCHEZ  
MIEMBRO**

**Mgtr. GABRIELA LAVALLE OLIVA  
MIEMBRO**

**Mgtr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA  
ASESOR**

## **AGRADECIMIENTO**

Gracias a mis padres; mis ángeles maravillosos, desde su lugar especial donde se encuentran me prodigan amor, fe y esperanza.

Gracias a mi esposo y a mi hija por su apoyo y constante motivación para lograr mis metas y concretar mis sueños.

Gracias a mis profesores de Uladech Católica, por sus enseñanzas.

*Margarita Hurtado Romero de Ocampo*

## **DEDICATORIA**

Dedicado a mis padres,  
A mi esposo y a mi hija.

*Margarita Hurtado Romero de Ocampo*

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura – Piura, 2020.

Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio, descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal.

La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos.

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, indemnización, daños y perjuicios, motivación y sentencia

## **ABSTRACT**

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on compensation for damages according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 02149-2015-0-2001-JR-CI -05, of the Judicial District of Piura - Piura, 2020. It is of type, qualitative quantitative, exploratory descriptive level, and non-experimental, retrospective and transversal design. Data collection was done, from a file selected by convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolute part, pertaining to: the judgment of first instance were of rank: very high, very high and very high, respectively; and of the second instance sentence: very high, very high and very high, respectively. It was concluded that the quality of first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

**Keywords:** Quality, compensation, damages and prejudices, motivation and sentence.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula .....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros.....	xii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....</b>	<b>03</b>
<b>2.1. ANTECEDENTES.....</b>	<b>03</b>
<b>2.2. BASES TEÓRICAS.....</b>	<b>04</b>
<b>2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>04</b>
2.2.1.1. La jurisdicción.....	04
2.2.1.2. Características de la jurisdicción.....	05
2.2.1.3. La competencia.....	05
2.2.1.3.1. Características de la competencia .....	06
2.2.1.3.2. La competencia en el proceso civil.....	06
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia.....	06
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio.....	06
2.2.1.4. La Acción.....	07
2.2.1.4.1. El derecho de acción.....	07
2.2.1.4.2. La pretensión.....	07
2.2.1.4.3. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	08
2.2.1.4.4. La demanda.....	08
2.2.1.5. El proceso.....	08
2.2.1.6. El debido proceso.....	08
2.2.1.6.1. El objeto del debido proceso.....	09
2.2.1.7. El proceso civil.....	09

2.2.1.7.1. Clases de proceso civil.....	10
2.2.1.7.2. Principios procesales relacionados con el proceso civil.....	10
2.2.1.8. El proceso abreviado.....	12
2.2.1.9. Los puntos controvertidos.....	12
2.2.1.9.1. Los puntos controvertidos en el proceso judicial materia de estudio.....	13
2.2.1.10. La prueba.....	13
2.2.1.10.1. La carga de la prueba.....	14
2.2.1.10.2. La carga de la prueba en el proceso materia en estudio.....	14
2.2.1.10.3. El objeto de la prueba.....	14
2.2.1.10.4. La valoración y apreciación de la prueba.....	15
2.2.1.10.5. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio.....	15
2.2.1.10.6. Documentos.....	15
2.2.1.10.7. Documentos actuados en el proceso.....	16
2.2.1.10.8. La declaración de parte.....	16
2.2.1.10.9. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio.....	16
2.2.1.11 La sentencia.....	17
2.2.1.11.1. Estructura de la sentencia.....	17
2.2.1.11.2. Sentencia de primera instancia.....	18
2.2.1.11.3. Sentencia de segunda instancia.....	18
2.2.1.11.4. La motivación de la sentencia.....	18
2.2.1.12. Principios relevantes en las sentencias del proceso judicial en estudio.....	19
2.2.1.12.1. El principio de congruencia procesal.....	19
2.2.1.12.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.....	19
2.2.1.12.3. La fundamentación de los hechos.....	20
2.2.1.12.4. La fundamentación del derecho.....	20
2.2.1.12.5. Los medios impugnatorios en el proceso civil.....	20
2.2.1.12.6. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil.....	21
2.2.1.12.7. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.....	22
<b>2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....</b>	<b>22</b>
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia.....	22
2.2.2.2. Ubicación de la indemnización por daños y perjuicios en las ramas del Derecho.....	23
2.2.2.3. Ubicación de la indemnización por daños y perjuicios en el código civil.....	23

2.2.3. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios.....	23
2.2.3.1. Responsabilidad civil.....	23
2.2.3.1.1. Clases de responsabilidad civil.....	24
2.2.3.1.2 Responsabilidad contractual.....	24
2.2.3.1.3. Responsabilidad extracontractual.....	24
2.2.3.2. Elementos de la responsabilidad civil.....	25
2.2.3.3. Diferencias doctrinales entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual.....	25
2.2. 3.4. La indemnización.....	26
2.2.3.4.1. El daño.....	26
2.2.3.4.2. El daño patrimonial.....	27
2.2.3.4.3.. Daño emergente.....	27
2.2.3.4.4. Lucro cesante.....	27
2.2.3.4.5. El daño Extrapatrimonial.....	27
2.2.3.4.6. El daño moral.....	28
2.2.3.5. La indemnización por daños y perjuicios.....	28
2.2.3.5.1. Inejecución de la obligación.....	29
2.2.3.5.2. Imputabilidad del deudor.....	29
2.2.3.5.3. Determinación de los daños y perjuicios.....	30
2.2.3.5.4. Fundamento de la indemnización por daños y perjuicios.....	30
2.2.3.6. La cuantificación del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral.....	30
<b>2.2.4. Normas aplicables en las sentencias de primera y segunda instancia.....</b>	<b>31</b>
2.2.4.1. Normas aplicables en la sentencia de primera instancia.....	31
2.2.4.2. Normas aplicables en la sentencia de segunda instancia.....	32
<b>2.3. MARCO CONCEPTUAL.....</b>	<b>32</b>
<b>III. METODOLOGÍA.....</b>	<b>35</b>
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	35
3.2. Diseño de investigación.....	36
3.3. Objeto de estudio y variable en estudio.....	36
3.4. Fuente de recolección de datos.....	37
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	37
3.6. Consideraciones éticas.....	37
3.7. Rigor científico.....	38

<b>IV. RESULTADO.....</b>	<b>39</b>
4.1. Resultados.....	39
4.2. Análisis de los resultados.....	104
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>109</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....</b>	<b>114</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>119</b>
Anexo 1: Operacionalización de la variable.....	120
Anexo2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	129
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	138
Anexo 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	139

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	35
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	45
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	71

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	74
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa .....	83
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	94

### **Resultados consolidados de las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	97
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	99

## I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación revela el estudio aplicado en dos sentencias reales existentes en un proceso judicial sobre indemnización de daños y perjuicios; en su elaboración se utilizó un expediente judicial, representando éste recurso la base documental de la investigación. De otro lado, el interés que impulsó hacer estudios sobre casos reales tuvo como precedentes los hechos ocurridos en la realidad, fuentes diversas que revelaron la existencia de aspectos que debilitan la función judicial, conforme se pasa a describir:

“En relación a la realidad judicial española, existe deficiencias sistemáticas que deben ser corregidas, derivadas de una pésima organización de su sistema judicial, a fin de evitar el exceso de litigiosidad, la lentitud en la tramitación de los procesos y la precaria calidad de muchas resoluciones judiciales” (Castillo, 2013).

De la misma forma, en América Latina, en cuanto a las decisiones judiciales que son revertidas por la Corte Suprema, no tienen como explicación, precisamente, la baja calidad de los fallos impugnados sino más bien la mejor defensa profesional que reciben unos litigantes respecto de otros. Los jueces les está vedado actuar de oficio, salvo en el caso penal.

En el ámbito nacional, deja en incógnita las razones de las quejas funcionales y administrativas ante el Poder judicial, y nuevamente viene la crítica al procedimiento lento, por pérdida de tiempo, porque es oneroso, por mucho trámite y otros. Existe un gran número de peruanos que no tienen confianza en la administración del poder judicial, no exclusivamente, porque sea corrupto sino porque es lento, es costoso y eso implica un alejamiento masivo de la sociedad civil de las instancias judiciales (Chanamé, s/f).

El reformar el sistema judicial no sólo es interés del gobierno, sino que guarda un tramo importante en la forma de interés que toma la sociedad en su integridad.

La Constitución da lugar en el artículo 138°, que los ciudadanos son los encargados de velar por una justicia verdadera.

En busca de soluciones ante el apego de calidad de sentencia, Figueroa (2008) refiere que en el sistema judicial peruano, en cuanto a la calidad de las resoluciones ha pasado a ser un parámetro de calificación. En consecuencia valorando la línea de investigación propuesta por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, los estudiantes de esta casa de estudios tienen la misión de elaborar proyectos e informes de tesis, por ello, se usó el expediente judicial Nro. 02149-2015-0-2001-JP-CI-05, perteneciente al

octavo Juzgado Civil de la ciudad de Piura, del Distrito Judicial de Piura –Piura;2020, que comprende un Proceso de Indemnización por Daños y Perjuicios; en el cual se analizó que la sentencia de primera instancia declaró fundada la demanda, cumpla con pagar y la sentencia de segunda instancia, fundada en parte: reformando a su monto, por concepto a su daño moral; infundada en relación al daño emergente e insubsistente sobre el lucro cesante.

Estos hallazgos motivaron la formulación del enunciado del problema de investigación: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 02149-2015-0-2001-JP-CI-05, del distrito judicial de Piura –Piura, 2020?

Para resolver el problema se trazó un objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente Nro. 02149-2015-0-2001-JP-CI-05, del distrito judicial de Piura – Piura, 2020

Para alcanzar el objetivo general se trazó objetivos específicos:

- 1.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 2.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 3.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
- 4.** Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
- 5.** Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
- 6.** Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Este trabajo se justifica en las razones expuestas en párrafos anteriores cuando se observa la realidad de España, en Latinoamérica y en el Perú, cuyas razones tienen un denominador común en cuanto a la manera cómo los juzgadores administran justicia. Asimismo este trabajo de investigación es de suma importancia en cuanto a la aplicación de una metodología que emplea para la toma de sus resultados, siendo así

que pueda existir un error, lo cual es permisible, es una propuesta proveniente de la línea investigación institucional, que se pone conocimiento de los expertos, aquellos que están ligados a la política judicial de Perú, como los abogados y estudiantes de las universidades, a derecho que se perfeccione, o que las observaciones sirvan para generar otros tipos de documentos.

Finalmente, se debe tener en cuenta el objetivo que traza la investigación, considerando el aspecto material, espacio, análisis y crítica para poder evaluar las resoluciones y sentencias judiciales, conforme lo sustenta la Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 20, que da la facultad, como entes investigadores de determinar la calidad, según parámetros de dichas resoluciones y sentencias.

No debemos olvidar que el principal fin de la Administración de Justicia es mantener la paz social, fundamental en un Estado de Derecho, y solucionar las controversias que los justiciables interpongan ante los órganos judiciales competentes. Artículo III del Título Preliminar del C.P.C

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

En España, Pérez (2013) La indemnización de los daños y perjuicios tiene como función la de situar al sujeto dañado por el incumplimiento en la misma situación en la que se hubiera encontrado de no haberse producido el hecho dañoso, eliminando los efectos perjudiciales del incumplimiento.

Se extrae que con la expresión daños y perjuicios se hace referencia a cualquier tipo de consecuencia perjudicial, menoscabo o detrimento, ya sea patrimonial o no patrimonial, presente o futuro, directo o indirecto, que sufre una parte contratante derivada de un incumplimiento injustificado del contrato.

Se comprende como daño patrimonial, tanto las pérdidas sufridas –daño emergente-, como a las ganancias dejadas de obtener -lucro cesante-, y por daño no patrimonial, los sufrimientos, molestias o daños morales.

En América Latina, Demarchi (2014) en Chile, investigó su tesis *“La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral”*, concluyendo que:

1. El daño es un concepto jurídico y no meramente fáctico que consiste en las consecuencias negativas de la afectación de derechos patrimoniales –daño patrimonial – y extra patrimonial –daño moral.

En nuestra realidad nacional, García (2015) investigó la tesis *“Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisprudenciales en la cuantificación”* las conclusiones fueron:

1. No existen incentivos para la parte afectada en un incumplimiento contractual cuando se tiene que recurrir a nuestras Cortes, a causa de las numerosas deficiencias de nuestro sistema judicial, dado que la solución propuesta por la jurisprudencia nacional al cálculo del daño es negativa, no existiendo reglas y criterios claros para resarcir adecuadamente los daños producidos como consecuencia de un incumplimiento.
2. Para que el Juez pueda cuantificar el monto de las indemnizaciones por incumplimiento contractual, debería basarse en criterios objetivos y no subjetivos, para la restitución del daño.
3. Los criterios de cuantificación de daños en el Análisis Económico del Derecho basados en la eficiencia económica podrían ser tomados en cuenta en nuestra legislación civil.

Camus (2016) investigó la tesis *“La relatividad de la prueba en el daño moral (encuentros y desencuentros de la casación civil)”* las conclusiones fueron:

1. Las presunciones judiciales han ido creciendo debido a que no se matiza el tópico de como acreditar el daño moral, configurándose la figura en un sustento bastante deleznable, toda vez que se aplica a diestra y siniestra en situaciones que merecen un mejor estudio.
2. No solo es comprender al daño moral dentro del daño a la persona, tiene que haber una técnica para solicitar el daño moral y asimismo una técnica para resolver estos casos que apremian ser justificados ante la sociedad.

## **2.2 BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1 La jurisdicción**

La jurisdicción es el poder - deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales y también la constitucionalidad normativa, a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto. (Monroy 1996)

La función jurisdiccional o jurisdicción es un poder que el Estado ejerce con el único fin de resolver conflictos y así poder controlar las conductas antisociales, la

constitucionalidad ayudara a que pueda haber una sociedad de paz social y de igualdad, de justicia. (Rosas 2005)

Jurisdicción es la facultad que tienen los tribunales para administrar justicia.

Ticona Postigo dice: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas.

La potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (Artículo 1 del Código Procesal Civil).

La jurisdicción es el todo; en cambio, la competencia es la parte

### **2.2.1.2 Características de la Jurisdicción**

Bacre (1986), señala que la jurisdicción presenta las siguientes características:

**Es un servicio público:** en cuanto importa el ejercicio de una función pública.

**Es primaria:** inicia la actividad jurídica del estado; el juez nace antes que el legislador.

**Es un poder-deber:** del estado, que emana de la soberanía, que se ejercita mediante la actividad del poder judicial.

**Es inderogable:** tratándose de un poder-deber que emana de la soberanía, los particulares carecen de la potestad de disponer de ella; la jurisdicción es en este sentido inderogable.

**Es indelegable:** el ejercicio de la jurisdicción es intransferible en forma absoluta: la persona a quien el juez delegara el ejercicio de la jurisdicción sería un no-juez, y sus actos inexistentes, jurídicamente hablando.

**Es única:** la jurisdicción es una función única e indivisible.

### **2.2.1.3 La competencia**

Para Lino Palacios, la competencia es la capacidad que la ley reconoce a cada órgano o conjunto de órganos judiciales para ejercer sus funciones con respecto a una determinada categoría de asuntos o durante una determinada etapa del proceso judicial.

La competencia señala la esfera de acción de los diversos tribunales entre sí. (Casarino Viterbo, 1982).

Es la suma de facultades que la ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio,

sino solo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002).

#### **2.2.1.3.1 Características de la competencia**

Capello sostiene que las características de la competencia son:

Orden público.- se da por el desarrollo o actuación de un juez y las reglas normativas determinan dentro del ámbito una potestad asignada.

Legalidad.- el poder judicial establece la competencia.

Improrrogabilidad.- rige para todos los criterios de determinación de la competencia.

Indelegabilidad.- es el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales, ello atendiendo al principio de inmediación procesal.

Inmodificabilidad.- determinada la competencia no puede variar en el transcurso del proceso, aun cuando varíen las circunstancias de hecho o de derecho que sirvieron para determinarla.

#### **2.2.1.3.2 La competencia en el proceso civil**

Son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles, los de paz letrados, salvo en aquellos casos en que la ley atribuya su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de Paz Letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas Unidades de Referencia Procesal; cuando supere este monto los jueces civiles. (Artículo 488 Código Procesal Civil).

#### **2.2.1.3.3 Determinación de la competencia**

El artículo 8 del Código Procesal Civil “La competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario”.

#### **2.2.1.3.4 Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el expediente en estudio, sobre Indemnización por daños y perjuicios, la competencia correspondió al 4to. Juzgado de Paz Letrado de Piura, de acuerdo a lo previsto en el artículo 488 del Código Procesal Civil “son competentes para conocer los procesos abreviados los jueces civiles, los de paz letrados, salvo en aquellos casos

en que la ley atribuye su conocimiento a otros órganos jurisdiccionales. Los juzgados de paz letrados son competentes cuando la cuantía de la pretensión es mayor de cien y hasta quinientas unidades de referencia procesal; cuando supere este monto, los jueces civiles.

Y en vía procedimental prevista en el artículo 486 inciso 7 del mencionado código.

#### **2.2.1.4 La Acción**

Chiovenda (s.f.), sostiene que la acción es un poder que corresponde frente al oponente o adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley.

Es el derecho intersubjetivo o iniciativa que tiene toda persona de solicitar tutela jurídica efectiva ante el órgano jurisdiccional, activando los mecanismos de justicia y materializado en un escrito. Es decir, el poder de reclamar ante la vulneración de un derecho. Al ingresar al proceso este poder se concreta en una pretensión

##### **2.2.1.4.1 El derecho de Acción**

La acción es “el derecho de acudir a los órganos jurisdiccionales del Estado para interponer pretensiones o para oponerse a ellas” (Montero Aroca, 1979)

La acción procesal es un derecho subjetivo autónomo, que al ser ejercido otorga el derecho a la jurisdicción y permite afrontar el trámite de un proceso (Gozaini, 1992). *Chiovenda define la acción como "el poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la voluntad de la ley". Dice además: "la acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto al cual se produce el efecto jurídico de la actuación de la ley"*.

##### **2.2.1.4.2 La pretensión**

De la Plaza (1951), sostiene que la pretensión es una declaración de voluntad, en la que se solicita una actuación del organismo jurisdiccional, frente a persona determinada. La pretensión es un acto y no un derecho; por otra parte, que la pretensión existe, con abstracción del fundamento de ella y de sus posibilidades de éxito; y, finalmente, se ejerce frente a la persona contra quien se dirige.

#### **2.2.1.4.3 El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

*El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”.*

La Tutela Jurisdiccional Efectiva constituye un derecho subjetivo que implica a que toda persona pueda acceder a un proceso a dilucidar una controversia o conflicto de interés con relevancia jurídica, tenga la posibilidad de obtener una sentencia fundada en derecho y que la sentencia que obtenga, en caso sea favorable, pueda ser ejecutada.

#### **2.2.1.4.4 La demanda**

Según Chioyenda, la demanda es el primer acto que ocurre en un proceso, es su punto de partida. La demanda, es el instrumento procesal por medio del cual se ejercita el derecho de acción.

Arias, sostiene que la demanda es la petición que el actor dirige al juez para que produzca el proceso a través de cual satisfaga su pretensión.

La demanda del expediente judicial materia de estudio, obrante a folios 40 a 51 cumple con las formalidades dispuestas en los artículos 130, 133, 424, y 425 del Código Procesal Civil, la misma que se tramitará en la vía procedimental Proceso Abreviado; prevista en el artículo 486 inciso 7 del mencionado código.

La demanda, fue admitida por el 4to. Juzgado de Paz Letrado de Piura.

#### **2.2.1.5 El proceso**

Couture, refiere que el proceso es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Es el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí, de acuerdo con reglas preestablecidas por la ley, tendientes a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, mediante la cual se resuelve conforme a derecho la cuestión judicial planteada por las partes. (Bacre, 1986).

#### **2.2.1.6 El debido proceso**

Es un derecho fundamental que tiene toda persona, es la facultad de exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente.

Es un derecho esencial que tiene no solamente un contenido procesal y constitucional, sino también un contenido humano de acceder libre y permanentemente a un sistema judicial imparcial (Ticona, 1994).

Derecho que le permite a toda persona seguir un debido proceso, otorgándole la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

Es un derecho complejo de carácter procesal, conformado por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos (Bustamante, 2001).

#### **2.2.1.6.1 El objeto del debido proceso**

Es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, pues su fin abstracto es lograr la paz social en justicia, en amparo de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPC.

#### **2.2.1.7 El proceso civil**

Es una rama del Derecho que regula el proceso, a través del cual los sujetos de derecho recurren al órgano jurisdiccional para hacer valer sus propios derechos y resolver incertidumbres jurídicas.

Es la rama del Derecho que estudia el conjunto de normas y principios que regulan la función jurisdiccional del estado y que fijan el procedimiento que se ha de seguir para obtener la actuación del Derecho Positivo y los funcionarios encargados de ejercerla a cargo del gabinete político, por el cual quedan exceptuados todos y cada uno de los encargados de dichas responsabilidades (Díaz, 2006).

El proceso civil según Gómez es un conjunto complejo de actos del Estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (Citado por Peña, 2010).

Chiovenda (s.f.), define el proceso civil como el conjunto de los actos dirigidos al fin de la actuación de la ley (respecto de un bien que se pretende garantizado por esta en el caso concreto) mediante los órganos de la jurisdicción ordinaria.

Este proceso es de nivel netamente privado, ya que lo sustenta, en medida que es realizado entre particulares.

#### **2.2.1.7.1 Clases de proceso civil**

Águila señala las siguientes clases de procesos: la doctrina sub clasifica a los procesos contenciosos y procesos no contenciosos

**a) procesos contenciosos:** son los que resuelven de un conflicto de intereses, la finalidad de este tipo de procesos es represiva según la naturaleza de la litis.

-Proceso de conocimiento

-Proceso abreviado

-Proceso sumarísimo

-Proceso de ejecución

-Procesos cautelares

**b) procesos no contenciosos:** son aquellos en los que existe ausencia de litis, resuelven una incertidumbre jurídica, garantizando su certeza y justicia

#### **2.2.1.7.2 Principios procesales relacionados con el proceso civil**

Cajas (2011), considera los siguientes principios:

a) El principio de derecho a la tutela jurisdiccional efectiva; para la defensa de los derechos o intereses de las partes, con sujeción a un debido proceso. Artículo I Título Preliminar CPC.

b) El principio de dirección e impulso del proceso; señala el carácter privado de las pretensiones en donde la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en el Código Civil.

c) El principio de integración de la norma procesal; admite la necesidad de complementar lo establecido en la norma procesal civil, es decir que en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Civil, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, la doctrina y jurisprudencia correspondientes, en atención a las circunstancias del caso.

d) El principio de iniciativa de parte y de conducta procesal; el proceso civil sólo se inicia y se impulsa a petición de los interesados, y que la conducta procesal de las partes

es evaluada, y en general, todos los partícipes en el proceso, adecúan su conducta a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. El Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria.

e) El principio de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal; en el proceso civil prima la inmediación, lo cual permite que el juzgador esté lo más próximo posible a las pruebas; asimismo la concentración, la economía y la celeridad, garantizan la necesidad de urgencia para evitarse cualquier dilación.

f) El principio de socialización del proceso; orientado a impedir, que las diferencias que puedan tener las partes, en la vida real no se manifiesten en el proceso, porque ante la justicia todos deben ser tratados igualmente, el Juez debe evitar que la desigualdad entre las personas por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica, afecte el desarrollo o resultado del proceso.

g) El principio de gratuidad; expresa que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecido en el Código Civil y disposiciones administrativas del Poder Judicial, en tal sentido en ciertos casos debe procurarse la gratuidad y para ello debe solicitar la exoneración de los gastos que pueda implicar, afrontar un proceso civil.

h) El principio de vinculación y de formalidad; comprende que las normas procesales son de observancia obligatoria, por el juzgador y las partes, correspondiendo a aquel, garantizar su cumplimiento.

i) El principio Iura Novit Curia; el juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso aunque no haya sido invocado por las partes. Los jueces tienen la obligación de aplicar la norma jurídica pertinente, aunque no haya sido invocada en la demanda.

j) El principio de doble instancia; previsto en el marco constitucional, de modo que no puede estar excluido de la norma legal, su existencia revela la admisibilidad de que los actos del juzgador, están sujetos a eventuales hechos de falibilidad, de modo que es mejor, prever un reexamen de los resultados en una primera instancia.

k) El principio de congruencia procesal; al juzgador le está vedado pronunciarse sobre pretensiones no deducidas, cosas no pedidas o peticiones no formuladas.

### **2.2.1.8 El proceso abreviado**

El proceso abreviado procura la rápida obtención de justicia mediante etapas agilizadas por la simplicidad de los trámites, de este modo se estructura un proceso en función de la celeridad, sin menguar el derecho de defensa. (Vásquez Campos 1997).

Gutiérrez (2000) sostiene: Definimos el proceso abreviado, como un proceso contencioso, que sirve para resolver conflictos de intereses intersubjetivos entre dos o más personas llamadas partes y cuya competencia se ha fijado expresamente en la Ley. Asimismo se dice que el proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia en relación al de conocimiento (en el que los plazos para las diferentes actuaciones procesales son los más amplios que prevé el Código Procesal Civil) y al proceso sumarísimo (cuyo trámite es el más corto y simple que establece el Código adjetivo) (Hinostraza, 2000, p. 13).

Herrera (2004) afirma: El proceso abreviado es un proceso contencioso de duración intermedia. Se caracteriza por la concentración de algunos actos procesales como por ejemplo la realización del saneamiento procesal y de la conciliación en una sola audiencia, la posibilidad de poder ofrecer medios probatorios en la apelación de sentencia; y la improcedencia de la reconvencción.

### **2.2.1.9 Los puntos controvertidos**

Controvertir de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española “es un término usado para referirse a opiniones contrapuestas”.

Para Gozaíni son hechos alegados los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de la demanda y de la contestación de la demanda y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados por la otra parte. (Gozaini, 1992)

*Los puntos controvertidos en todo proceso civil son el asunto o asuntos controvertidos entre partes que necesariamente deben ser esclarecidos durante el desarrollo del proceso y sobre todo en la actividad probatoria, es decir en la audiencia de pruebas, donde el juzgador debe de comprobar o no el derecho demandado para así emitir el pronunciamiento final en la sentencia que resuelva la pretensión demandada en el escrito postulatorio de demanda o en su reconvencción presentada por el demandado al ser el caso.*

### **2.2.1.9.1 Los puntos controvertidos en el proceso judicial materia de estudio**

El Código Procesal Civil en el artículo N° 468 establece: Expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos. (Jurista editores, 2014).

Los puntos controvertidos determinados fueron:

En primera instancia, mediante Resolución N° 06, de páginas 162 a 164, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si los hechos expuestos en la demanda y de la contestación de demanda concurren copulativamente los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil.
- De ser afirmativo el punto anterior determinar el monto de la indemnización solicitada. (Expediente N° 02149-2015-0-2001-JP-CI-05).

En segunda instancia, mediante Resolución, de páginas , se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si corresponde admitir como medio probatorio extemporáneo el mensaje de texto de móvil celular contenido en la documental que corre a folios 176, certificado notarialmente con fecha 11 de julio del 2016.
- Determinar si la sentencia expedida en autos ha sido emitida tomando en cuenta los medios probatorios aportados al proceso.

### **2.2.1.10 La prueba**

Sentis (Citado por Muñoz, L, 2007) explica que las pruebas son fuentes que las partes llevan al proceso para verificar sus afirmaciones formuladas por ellas mismas.

La prueba es un medio de información, es un vehículo que permite llevar conocimiento capaz de generar convicción al juez de la causa, de tal suerte que pueda tomar la decisión que conforme al derecho sustantivo corresponda (Vásquez, 2014).

En sentido común; la prueba es la acción y el efecto de probar; demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Es hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición (Couture, 2002).

En el sentido jurídico procesal; en el derecho civil, la prueba es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio” (Alvaro, 2013).

*La prueba es aquel medio físico que permite a las partes acreditar su pedido o pretensión planteada ante el órgano jurisdiccional quien resolverá la misma atendiendo a la valoración de todas las pruebas ofrecidas, admitidas y actuadas durante el proceso civil.*

#### **2.2.1.10.1 La carga de la prueba**

La carga de la prueba es el deber impuesto a una o ambas partes que intervienen en el proceso para que acrediten la verdad de los hechos enunciado por ellos mismos. En nuestro ordenamiento jurídico, la regla general es que el demandante es quien debe probar los cargos que se le imputa al demandado. (Quispe, Campos & Garcia , 2010).

La carga de la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía corresponde al acreedor (artículo 1331 C.C.).

#### **2.2.1.10.2 La carga de la prueba en el proceso materia en estudio**

Para el análisis del caso le corresponde a la demandante acreditar la existencia de los elementos con los cuales se da lugar a la responsabilidad civil alegada, como también al demandando BBVA BANCO CONTINENTAL en virtud a lo establecido en el artículo 196° del CPC: “...la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos”; ello en mérito a la garantía del derecho de la prueba, cuyo fin es lograr que los medios probatorios causen convencimiento en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, los mismos que deben valorarse en forma conjunta y razonada, conforme lo dispone los artículos 188 ° y 197° del CPC.

#### **2.2.1.10.3 El objeto de la prueba**

Monroy (1997) define el objeto de la prueba como el hecho que debe verificarse y donde se vierte el conocimiento motivo de la controversia.

El objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Rodríguez (1995).

*La prueba tiene como objeto acreditar los hechos expuestos por las partes dentro de un determinado proceso judicial, con la finalidad de que el órgano jurisdiccional*

*solucione sus conflictos de intereses .Son objeto de prueba probar los hechos y no el derecho.*

#### **2.2.1.10.4 La valoración y apreciación de la prueba**

El artículo 197 del código procesal civil establece que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta utilizando su apreciación razonada; sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión

De acuerdo a (Rodríguez, 1995) para valorar la prueba existen dos sistemas;

1. La base legal; el valor de la prueba se basa exclusivamente en la ley, en la norma, es el valor objetivo.
2. Es el valor de la prueba que hace el juez, quien debe de tener conocimiento científico, psicológico y sociológico, preparación y apreciación razonada De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

*En opinión el sistema de valoración de pruebas es aquella facultad que tiene el juzgador para valorar adecuada y objetivamente la prueba, teniendo en cuenta todos los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados, así como también aquello que con las máximas de la experiencia ha obtenido el juez para resolver el conflicto de intereses planteados por las partes dentro de un proceso judicial civil determinado.*

#### **2.2.1.10.5 Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.10.6 Documentos**

En el marco normativo del Código Procesal Civil, artículo 233 prescribe que el documento “Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho”.

Un documento es un instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia (Sagástegui, 2003, p. 468).

Son admisibles en un proceso toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en

general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Plácido (1997)

#### **2.2.1.10.7 Documentos actuados en el proceso**

Los documentos presentados por la demandante en el presente estudio sobre Indemnización por daños y perjuicios son:

1. Copia de estado de cuenta de la tarjeta de crédito donde se le carga los dos consumos no reconocidos.
2. Reclamo realizado ante el BBVA por los consumos no reconocidos de fecha 13/05/2014
3. Resolución Nro. 315-2015-INDECOPI-PIU de fecha 22/04/2015
4. Resolución Nro. 382-2015-INDECOPI-PIU de fecha 25/06/2015
5. Comunicación de incumplimiento de medidas correctivas de fecha 20/07/2015
6. Correos enviados del BCP en donde se niega el incremento de línea a la demandante por calificación negativa ante la central de riesgos de la SBS
7. Carta notarial cursada por el BBVA a la demandante en la que señalan que dan por cancelada la deuda.
8. Carta dirigida al BBVA en la que solicita comuniquen a la empresa encargada de la cobranza que la deuda ha quedado extinguida, carta de fecha 22/09/2015
9. Acta Nro. 219-2015-CCELI-PIURA de conciliación por falta de acuerdo de las partes de fecha 17/08/2015

#### **2.2.1.10.8 La declaración de parte**

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostroza, 1998).

La declaración de parte constituye la declaración verbal que presta cualquiera de las partes del proceso, que se desarrolla en base a un pliego de preguntas que debe presentarse con el ofrecimiento correspondiente (Carrión, 2009).

#### **2.2.1.10.9 La declaración de parte en el proceso judicial en estudio**

A folios 176 del expediente en análisis obra el pliego de preguntas formulado por la parte demandada para que sean absueltas por la parte demandante conforme a las

siguientes interrogantes: Pretende que el demandando BBVA BANCO CONTINENTAL le pague una indemnización por daños y perjuicios por el monto total de CIEN NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES, disgregado en daño emergente: TREINTA MIL CON 00/100 SOLES, lucro cesante: SESENTA MIL CON 00/100, y daño moral: CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES; debido que se le cargo en su estado de cuenta de su tarjeta Visa Platinum dos consumos no reconocidos por la demandante y como consecuencia se la reportó a la central de riesgo de la SBS, sin haber mantenido deuda impaga.

### **2.2.1.11 La sentencia**

Ovalle refiere que “la sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual normalmente pone término al proceso” (Citado en Castillo & Sánchez, 2008, p. 190).

Es un acto procesal, emanado de un juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual el juez ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes. Bacre (1992).

*La sentencia es aquella resolución judicial que define o da por concluido un determinado proceso judicial instaurado por las partes que permite solucionar un conflicto de interese o incertidumbre jurídica.*

#### **2.2.1.11.1 Estructura de la sentencia**

Según Zumaeta, la estructura de una sentencia tiene: Parte expositiva; descripción del proceso breve y detallada; Parte considerativa, el juez aplica el razonamiento jurídico sobre las pruebas; y Parte resolutive o fallo; decisión del juzgador, resultado de los hechos controvertidos. (Zumaeta, 2008).

Estructura de la sentencia:

a. Parte expositiva: en esta parte se van a señalar lo que es la fecha de la resolución, quienes son las partes procesales, los nombres de los abogados y el fiscal a cargo del proceso sin omitir sus identidades para que no se afecte su integridad de la sentencia. También aquí se escuchara las peticiones que serán presentadas por las partes procesales.

b. Parte considerativa: en la que se expresan los fundamentos de hecho y de derecho, que contienen los argumentos de las partes y los que utiliza el tribunal para resolver el objeto del proceso, en relación con las normas que se consideran aplicables al caso.

c. Parte resolutive: es aquella parte de la sentencia en donde se emitirá un fallo ya sea condenatorio o absolutorio interpuesta al imputado, esta es emitida por un juez quien se encargara de valorar las pruebas y redactar la sentencia y totalmente firmada. En esta parte se determinara cual serán las obligaciones y derechos causados por delito en investigación.

#### **2.2.1.11.2 Sentencia de primera instancia**

En el proceso judicial en estudio la Sentencia de Primera instancia fue emitida por el Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, con Resolución Nro. 15, de fecha 28 de diciembre del 2017, que resuelve declarar fundada en parte la demanda de Indemnización por daños y perjuicios, ordenando que la demandada cumpla con pagar a favor de la demandante la suma de 3,000.00 soles por el concepto de daño moral, más el pago de costas y costos del proceso; e infundada la demanda respecto a daño emergente y lucro cesante.

#### **2.2.1.11.3 Sentencia de segunda instancia**

En el proceso judicial en estudio la Sentencia de Segunda instancia fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, con resolución Nro. 21, de fecha 15 de octubre del 2018, que resuelve confirmar la Resolución N° 15 de fecha 28 de diciembre del 2017 (materia de apelación), inserta a folios 240 a 256 en el extremo que resuelve declarar Fundada en parte la demanda de indemnización de daños perjuicios; Revocando en cuanto al monto de la indemnización por daño moral y Variándolo imponer como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/ 7.000.00 soles.

#### **2.2.1.11.4 La motivación de la sentencia**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

Las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada.

#### **2.2.1.12 Principios relevantes en las sentencias del proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.12.1 El principio de congruencia procesal**

Conforme al Diccionario de la Real Academia el vocablo congruencia significa: conveniencia, coherencia, relación lógica.

Ticono precisa; que frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el juez, quien solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticono. 1994).

Asimismo, el Juez no puede ir más allá de lo pedido, ni emitir una sentencia diferente al pedido, ni resolver una sentencia omitiendo el pedido, esto puede conllevar a que la otra parte solicite nulidad (Cajas, 2008).

Aldo Bacre dice del principio de congruencia procesal lo siguiente “el juez debe fallar de conformidad entre la sentencia y lo pedido por las partes, conforme el principio de congruencia, si no se quiere afectar el derecho de defensa de las partes, decidiendo sobre cuestiones no traídas a la Litis u omitiendo resolver sobre alguna de ellas”

“Las sentencias deben ser congruentes o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos controvertidos que hayan sido objeto de debate”. (Zumaeta, 2008, p.321).

*En opinión por el principio de congruencia el órgano jurisdiccional al momento de resolver un conflicto de intereses o de incertidumbre jurídica, debe desarrollar de manera clara, precisa y congruente su pronunciamiento final teniendo en cuenta las pretensiones planteadas debe haber coherencia entre las pretensiones planteadas y la decisión adoptada.*

##### **2.2.1.12.2 El principio de la motivación de las resoluciones judiciales**

Según Martínez & Fernández, Motivar es recurrir a la lógica argumentativa, la cual permiten presentar las decisiones judiciales no como simples silogismos, sino como decisiones fundamentadas a derecho, con racionalidad y aceptación.

El derecho a la debida motivación está considerado como un principio fundamental

dentro de la función jurisdiccional y está destinado a garantizar la obtención de una decisión justa, motivada y debidamente razonada con pretensiones acreditadas y legalmente formuladas. La motivación en las resoluciones judiciales se encuentra bajo las previsiones contenidas en normas legales. (San Martín, 2012).

Sobre éste principio Alva, (2006), señala, que: comprende el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Para Oliveros (2010) motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

#### **2.2.1.12.3 La fundamentación de los hechos**

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se de una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas.

Los elementos fácticos o hechos está constituido por el relato del caso o supuesto en concreto, objeto del juicio. Las conductas o hechos que acontecen en la realidad se manifiestan en normas jurídicas es decir se aplican normas jurídicas al caso concreto, existe una actividad de interpretación de la norma.

A cada caso, en la cual el legislador le da sentido desprendiéndose en su exposición motivos con un lenguaje ordinario que contribuya a una resolución justa, valorando en su integridad a una valoración en conjunto del caso concreto. (Buenaga, 2016).

#### **2.2.1.12.4 La fundamentación del derecho**

El fundamento jurídico es un término legal que determina si la parte que presenta la demanda tiene el derecho de hacerlo.

“El elemento jurídico lo constituyen las normas jurídicas o precedentes judiciales que el juez relaciona con la aplicación del caso”. (Buenaga, 2016, p.202).

#### **2.2.1.12.5 Los medios impugnatorios en el proceso civil**

Son considerados como mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la

revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados. (Águila, 2012).

Son aquellos medios que son legítimamente nombrados por ley que les permite a las partes poder hacer un pedido a un A quo o alguien más superior a que pueda hacer una nueva revisión de los actuados que han causado un mal, para poder así revocar una resolución o autos de manera parcial o revocada totalmente. (Pozo Sánchez)

#### **2.2.1.12.6 Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Son de dos clases:

1. Remedios; actos procesales de las partes o de los terceros legitimados, de todo acto no contenido en la resolución.
2. Recursos; actos procesales de las partes o de los terceros legitimados para que el mismo juez o superior inmediato, reexamine la resolución judicial cuestionada, la anule o la revoque total o parcialmente, por existir errores, vicios o defectos propios de la misma. (Zumaeta, 2008, p.325).

De acuerdo a las normas procesales, del Código Procesal Civil según Sagástegui (1996) los recursos son:

A. El recurso de reposición: Este recurso procede en contrariedad de los decretos (Jurista Editores, 2014).

Los sujetos procesales (demandante o demandado) con la finalidad de poder impugnar o cuestionar los pronunciamientos emitidos o expedidos por el juez que conoce el proceso, y que dichos pronunciamientos judiciales se encuentran contenidos en los decretos, no para autos ni sentencias.

B. El recurso de apelación: El Código Procesal Civil en el artículo 364 establece: tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. (Jurista Editores, 2014). El recurso de apelación se concede por: a) efecto suspensivo; cuando se espera a la notificación que resuelve el juez superior; b) Sin efecto suspensivo; la resolución impugnada se cumple, a pesar de la interposición del recurso. (Zumaeta, 2008).

El recurso de apelación es un medio de impugnación, permitido por la ley a favor de los sujetos procesales (demandante o demandado) con la finalidad de poder impugnar o cuestionar los pronunciamientos emitidos o expedidos por el juez que conoce el

proceso, y que dichos pronunciamientos judiciales se encuentran contenidos en los autos y sentencias.

C. El recurso de casación: El Código Procesal Civil en el artículo 384 establece: es un medio impugnatorio mediante el cual las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error. Persigue la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

El recurso de casación es un recurso de naturaleza extraordinaria en razón de que no se trata de una tercera instancia sino que únicamente procede por circunstancias especiales que se encuentran previstas en la ley que son por infracción normativa o apartamiento del precedente judicial, el cual debe ser sustentado con claridad y precisión.

D. El recurso de queja: Se trata de un medio impugnatorio se concede al litigante que habiendo apelado o recurrido en casación es agraviado por denegatoria de los mismos. Este recurso tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibles o improcedentes al recurso de apelación o de casación. (Carrión, 2000, p. 275).

#### **2.2.1.12.7 Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

En el proceso en estudio (Expediente N°02149-2015-0-2001-JR-CI-05) el medio impugnatorio interpuesto por la parte demandante fue el recurso de apelación, contra la Resolución N° 15, en primera instancia, emitida por el 8vo. Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura y resuelta por el 5to. Juzgado Especializado Civil de Piura.

### **2.2.2 Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio**

#### **2.2.2.1 Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia**

De acuerdo a establecido en la sentencia, la pretensión, respecto al cual se pronunciaron ambas sentencias fue: Indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05).

### **2.2.2.2 Ubicación de la indemnización por daños y perjuicios en las ramas del derecho**

La indemnización por daños y perjuicios se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el Derecho Civil (Código Civil Peruano); y dentro de éste en el Libro VII; Fuentes de las Obligaciones.

### **2.2.2.3 Ubicación de la indemnización por daños y perjuicios en el código civil**

La indemnización por daños y perjuicios se encuentra regulada en el Art. 1985° del CC, “La indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha en que se produjo el daño”.

## **2.2.3 Desarrollo de instituciones jurídicas previas, a abordar la indemnización por daños y perjuicios**

### **2.2.3.1 Responsabilidad civil**

Responsabilidad civil es una obligación de reparar un daño y el solo daño, su sola existencia no nos da cuenta suficiente para deducir su resarcibilidad, pues el fenómeno de la reparación de un daño cubre todos los campos del derecho (Velásquez, 2009, p.13).

La Casación N° 1787-2008- Callao refiere: *“(se) define a la responsabilidad civil como el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan (en) una obligación de satisfacer el daño a la perdida causada”*

Ballesteros señala que la responsabilidad civil “consiste en reparar el daño que se ocasione a otra persona en relación causal con el incumplimiento de un deber jurídico sin causa que lo justifique” (Citado en Velásquez, 2009, p.13).

El jurista Carbonnier la entiende como la “obligación de reparar el perjuicio causado a otro” (Citado en Velásquez, 2009, p.13).

En el mismo sentido, para resaltar la importancia de la existencia de los perjuicios los Mazeaud expresan: “Todo problema de responsabilidad supone un daño cuya víctima pide reparación; a diferencia de la responsabilidad moral, la responsabilidad jurídica no

existe sin una acción o una abstención y sin perjuicio” (Citado en: Velásquez, 2009, p.13).

#### **2.2.3.1.1 Clases de responsabilidad civil**

Se clasifica en:

- a) Responsabilidad contractual
- b) responsabilidad extracontractual

#### **2.2.3.1.2 Responsabilidad contractual**

Se refiere a la existencia de un contrato y de la generación de un daño por incumplimiento del mismo, bien por acción, bien por omisión. La responsabilidad se da cuando el daño se origina por el incumplimiento de una obligación contractual, es decir, cuando no se cumple lo pactado en el contrato (Cano, 2010).

Es aquella exigencia legal que nace como consecuencia del incumplimiento doloso o culposo de una de las partes que celebró previamente un acuerdo o contrato verbal o escrito, que dicho incumplimiento ha generado un daño que debe de ser reparado.

#### **2.2.3.1.3 Responsabilidad extracontractual**

La responsabilidad jurídica extracontractual se determina como la obligación de resarcir o reparar el daño causado por sí, o por otros de los que se es responsable (en el caso de responsabilidad patrimonial), siempre que no haya una causa que excuse de ello, derivada de la imputación objetiva o de la comisión de un ilícito civil (responsabilidad civil), o de un hecho delictivo o una falta (responsabilidad penal). Es el deber de asumir las consecuencias de dichos actos u omisiones. La persona que libre y conscientemente es la causa de un ilícito por acción o por omisión se convierte en imputable, y como tal debe hacer frente a las consecuencias que de ello se deriven. La responsabilidad jurídica es consecuencia, pues, del hecho de haber trasgredido un deber de conducta impuesto por el ordenamiento jurídico (Cano, 2010).

*Es aquella exigencia legal que nace como consecuencia de la generación de un daño a una persona sin que medie de por medio un acuerdo o contrato entre las partes.*

### **2.2.3.2 Elementos de la responsabilidad civil**

En la doctrina se han establecido cuatro elementos conformantes de la responsabilidad civil.

- 1) La antijuridicidad o la ilicitud; entendida como la conducta contraria a ley o al ordenamiento jurídico.
- 2) El daño; que es consecuencia de la lesión al interés protegido y puede ser patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o extra patrimonial (daño moral y daño a la persona).
- 3) El nexo causal o relación de causalidad; adecuada entre el hecho y el daño producido.
- 4) Los factores de atribución; son aquellos que determinan en definitiva, la existencia de la responsabilidad civil, puesto que una vez que en un supuesto concreto se hayan presentado los elementos constitutivos antes mencionados, por el cual se asume responsabilidad, pudiendo ser este subjetivo (por dolo o culpa) u objetivo (por realizar actividades o, ser titular de determinadas situaciones jurídicas previstas en el ordenamiento jurídico). (Espinoza 2002- Gaceta Jurídica Sociedad Anónima, Lima, 2002; página 80)

### **2.2.3.3 Diferencias doctrinales entre responsabilidad contractual y responsabilidad extracontractual**

Según Tolsada sostiene algunas de las diferencias más significativas entre la responsabilidad contractual y la extracontractual:

En la responsabilidad contractual existe la presunción de culpa una vez probada la obligación.

En la responsabilidad extracontractual hay que probar la culpa, a no ser que se trate de responsabilidad objetiva, que es hacia donde avanzan las nuevas tendencias. Mientras que en la responsabilidad contractual cabe la graduación y la moderación de la culpa, en la extracontractual no es posible, pues cualquiera que sea el grado de culpa, existe responsabilidad integral por todo el daño.

En la responsabilidad contractual no se admite la prueba de la diligencia del deudor/infractor.

En la responsabilidad extracontractual sí se admite probar, al menos teóricamente, que se ha empleado toda la diligencia exigible como argumento de exoneración o al menos de graduación de la sanción.

#### **2.2.3.4 La indemnización**

De acuerdo al diccionario español jurídico: indemnización es la compensación económica destinada a reparar o compensar el daño que se le ha causado a una persona por el incumplimiento o incumplimiento defectuoso de una obligación.

Osterling refiere, que la indemnización de daños y perjuicios en el código civil siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico.

En el criterio de equidad, y teniendo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la República en la Casación N° 5721-2001: “(...) *la indemnización no implica la generación de riqueza del afectado ni el empobrecimiento del afectante, dado que lo que se evalúa es el daño causado y la posibilidad de su reparación integral*”.

De acuerdo al artículo 1985° del código civil “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido. El monto de la indemnización devenga intereses legales desde la fecha que se produjo el daño”.

##### **2.2.3.4.1 El daño**

El daño es un hecho de afrenta a la integridad de una persona, de una cosa, de una actividad o de una situación; el perjuicio lo constituye el conjunto de elementos que aparecen como las diversas consecuencias que se derivan del daño para la víctima del mismo. (Velásquez, 2009, p.230).

Desde una perspectiva objetiva, el daño se define como el menoscabo que, a consecuencias de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona, ya en sus bienes vitales naturales, ya en su propiedad, ya en su patrimonio, dejando por fuera el aspecto moral y espiritual. (Zannoni, 2005, p. 14).

Por otra parte Stuglitz define que “el daño se lo ha definido como la lesión o menoscabo a un interés patrimonial o extrapatrimonial” (citado en Chasco, 2007, p.33).

El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético.

Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar (Osterling, s/f).

#### **2.2.3.4.2 El daño patrimonial**

Es el que afecta directamente el patrimonio del sujeto, es decir derechos de naturaleza económica como el de propiedad y otros conexos.

El daño patrimonial, son como su propio nombre indica, aquellos que afectan al patrimonio del perjudicado. Se caracterizan por ser cuantificables y por tener carácter objetivo.

#### **2.2.3.4.3 Daño emergente**

El daño emergente es aquel que abarca la pérdida misma de los elementos patrimoniales, desembolsos que hayan sido menester o que en el futuro sean necesarios y el advenimiento del pasivo, causados por los hechos de los cuales trata de deducirse responsabilidad. (Velásquez, 2009).

La prueba del daño emergente es determinada de manera concreta y certera.

#### **2.2.3.4.4 Lucro cesante**

Es la pérdida de una utilidad previamente inexistente que el sujeto presumiblemente conseguiría de no haberse ocasionado el daño; es decir, la presumible ganancia o incremento en el patrimonio.

De acuerdo al Código Civil en el artículo 1106, el lucro cesante es la ganancia que un hecho dañoso de carácter patrimonial que cometió un tercero (Rioja, 2010).

El lucro cesante está constituido por todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se recibirán luego, con el mismo fundamento de hecho (Velásquez, 2009).

La prueba del lucro cesante se analiza con más cautela y resarcimiento.

#### **2.2.3.4.5 El daño Extrapatrimonial**

En el código civil, la categoría de daño extrapatrimonial o subjetivo, comprende el daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas y el daño moral expresado en sentimientos de ansiedad, angustia, sufrimiento tanto físico como psíquico, padecidos por la víctima, que por lo general son pasajeros y no eternos.

Es la lesión a la integridad psicosomática del sujeto de derecho, así como el daño que atenta contra los derechos fundamentales reconocidos en la norma constitucional y los tratados internacionales. (León Hilario, 2da. Edición Jurista, 2007, p. 232).

#### **2.2.3.4.6 El daño moral**

Mientras que el daño moral, es el daño que se puede llamar daño no patrimonial, va dirigido a la parte de ser, afecta a los derechos abstractos, subjetivos, como a la personalidad, se vulnera la sensibilidad, las emociones, los bienes inmateriales, al patrimonio cultural, pero como consecuencias nunca dejan de tener un daño material; el daño moral es básicamente espiritual. (Osterling, s/f).

Felipe Osterling Parodi, sostiene junto a Castillo Freyre que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma, física o psíquica, así como todo atentado contra sus intereses.

El daño moral se vincula con el sufrimiento y el dolor de una persona, afecta su reputación, vida privada asimismo aspectos físicos.

Se vulnera el aspecto moral cuando se menoscaba la integridad de una persona. (Treviño, 2007).

El Código Civil, artículo 1322; refiere "el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento".

El daño a la persona y el daño moral, pese a tener una relación de género a especie, guardan una diferencia sustancial, pues mientras el daño a la persona siempre responde a la función reparatoria de la responsabilidad civil a través de una indemnización, por ser normalmente valuable; el daño moral, es siempre de naturaleza temporal y afecta la psiquis interna del sujeto, por lo cual no es susceptible de valuación económica en términos objetivos.

#### **2.2.3.5 La indemnización por daños y perjuicios**

Osterling (s.f.), señala que la indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil Peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico, sin embargo, que esta solución no se acepta unánimemente, pues algunos tratadistas piensan que puede condenarse, a veces, a reparaciones más adecuadas al perjuicio causado.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

- a) La inexecución de la obligación, que es el elemento objetivo;
- b) La imputabilidad del deudor, o sea el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y
- c) El daño, que es el elemento subjetivo.

Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido. (Planiol y Ripert, 1990, p. 132).

#### **2.2.3.5.1 Inejecución de la obligación**

El deudor, simplemente, incumple la obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión, puede ser por inejecución o por mala ejecución; siendo que el deber de cumplimiento debe extenderse a todo el ámbito de la obligación incluso al legal. (Bautista y Herrero, 2013).

Al hablar de inejecución de obligación que una de las partes, sea deudor o acreedor, ha faltado o incumplido el compromiso u obligación que previamente se obligó a cumplir, y ante tal situación, la parte afectada por dicho incumplimiento tiene el derecho de acudir ante las autoridades con la finalidad de hacer cumplir el acuerdo convenido.

El Código Civil en el artículo 1321 establece: “el resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución” (Jurista editores, 2014).

La responsabilidad del deudor no queda comprometida sino cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

#### **2.2.3.5.2 Imputabilidad del deudor**

La imputabilidad del deudor es una decisión muy difícil para el juzgador, a pesar que él tiene potestad y decisión para administrar justicia, tendrá que poner en tela de juicio todos los detalles de hecho o culpa del caso o situación.

En opinión cuando se habla de imputabilidad del deudor en materia de obligaciones, se trata de aquella exigencia o requerimiento que nace como consecuencia de la obligación

asumida por el acuerdo entre las partes, y que ante el incumplimiento de la obligación del deudor el acreedor puede exigir o requerir su cabal cumplimiento.

#### **2.2.3.5.3 Determinación de los daños y perjuicios**

Para determinar la indemnización por daños y perjuicios es un dilema crucial, ya que el punto sería determinar el pago, desde el día que se manifestó la inejecución o desde el día de sentencia. El objetivo de una indemnización por daños y perjuicios es reponer o reparar lo que antes había tenido en su origen, el acreedor. Sólo de esta manera se resarciría el daño. Para el deudor es ventajoso el no cumplir con su obligación, pues la moneda que hace de uso en aquel tiempo, se devalúa aumentando su valor siendo desventajoso para el acreedor que espera reparar su daño con un valor de moneda justa. (Osterling, s/f).

#### **2.2.3.5.4 Fundamento de la indemnización por daños y perjuicios**

Osterling (s.f.), indica que la indemnización de daños y perjuicios está destinada a restablecer el estado de las cosas que se habían tenido en mira al concertar el contrato.

La indemnización, en este orden de ideas, llena una función de equivalencia para equilibrar los intereses económicos en juego. Por eso, los daños y perjuicios no constituyen una nueva obligación, sustitutoria de la obligación original, ellos se deben en virtud de la obligación inicial, de la que son un objeto secundario.

Por otra parte, el acreedor no puede renunciar previamente a la acción derivada de la inejecución de la obligación por dolo o por culpa inexcusable del deudor, siendo nula toda estipulación que excluya o limite la responsabilidad por esas causas (Art. 1328° del Código Civil).

#### **2.2.3.6 La cuantificación del daño emergente, el lucro cesante y el daño moral**

La cuantificación del daño emergente responde al valor de los gastos en los que el perjudicado por el hecho dañoso tuvo que incurrir con ocasión de éste. Tal es el caso por ejemplo de los gastos funerarios, donde la persona que los pagó, está legitimada para pedir a título de indemnización por daño emergente, la cancelación de ese te valor. (Jaramillo, 2009, p.15).

La cuantificación del lucro cesante; el profesor Tamayo, aclara que el lucro cesante no puede identificarse necesariamente con perjuicios futuros, así advierte: la víctima de

unas lesiones personales tendrá derecho a cobrar por la incapacidad producida no solo desde el día del accidente hasta el día del fallo (pasados), sino también, por la que se produce con posterioridad a estos (futuros). (Citado en Jaramillo, 2009, p.16).

La cuantificación del daño moral; el daño moral se refiere poner precio al dolor, es parte del interior de la persona, a cusa de factores psicológicos y espacios personales que se manifiestan. El juez una vez que tiene el daño resarcido por la víctima, significa que se le generó al demandante un sufrimiento interno, lo que ya tiene un valor para él, el daño sufrido (Jaramillo, 2009).

## **2.2.4 Normas aplicables en las sentencias de primera y segunda instancia**

### **2.2.4.1 Normas aplicables en la sentencia de primera instancia**

**Primera sentencia:** La norma sustantiva aplicada a la primera sentencia se prescribe en el Código Civil Peruano, en los artículos 1321, 1322, 1984, 1985, 1969.

A) Se consignó del Código Civil el artículo 1970 que prescribe que aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo.

B) La normativa expresada en la primera sentencia es implícita, es decir el Juez infiere la norma y la menciona formando su propia doctrina. Valorando los artículos siguientes: Código Civil Peruano artículo 1321.

Prescribe que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve, relacionándose con el considerando quinto que es lo que pretende la demandante.

El demandado le indemnice por daños y perjuicios como consecuencia de un ejercicio abusivo de un derecho realizado por la demandada Código Civil Peruano artículo 1322 en la cual prescribe que el daño moral, cuando él se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento.

El cual se relaciona con el octavo considerando que considerando el daño ocasionado, el daño moral referido a los sufrimientos psíquicos, angustia que por el curso del proceso la parte demandante sufrió y que bien cierto no puede ser demostrado con documento, lo cierto es que este daño necesita ser resarcido.

#### **2.2.4.2 Normas aplicables en la sentencia de segunda instancia**

**Segunda sentencia:** La norma sustantiva aplicada a la segunda sentencia se prescribe en el Código Civil siendo inferida, fundamentada y motivada en la parte considerativa en los considerandos siguientes:

Código Civil Peruano, artículo 1984 prescribe el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a la víctima o a su familia. Relacionando con el considerando sexto cuando el juez elabora un razonamiento al considerar que al respecto del daño personal o moral precisamos que por este se entiende toda lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción o sufrimiento, pero es un sentimiento considerado socialmente legítimo.

Asimismo, del Código Civil Peruano se consignó el artículo 1970, aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso causa daño a otro, en relación al considerando octavo cuando el Juez nos refiere que atendiendo, sobre todo , a la demostrada conducta dañosa del banco demandado, quien habiendo estado en posibilidad objetiva de conocer lo contradictorio de su actuar, sólo obedecía a su propia negligencia, esto es el descuido en mantener sus fuentes de la información financiera de sus clientes y el estado real de sus cuentas; de tal suerte que, siendo así, aun cuando en la sentencia se parte de un análisis del caso sobre la base de la responsabilidad.

### **2.3 MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad:** “Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie” (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Carga de la prueba:** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición. Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Daño:** Proviene del latín demere que significa menguar como el detrimento o menoscabo a un interés jurídicamente tutelado por el ordenamiento jurídico.

**Daño emergente:** Es la pérdida que sobreviene en el patrimonio del sujeto afectado por el incumplimiento de un contrato o por haber sido perjudicado por un acto ilícito , conocido también como la disminución de la esfera patrimonial del dañado. Dicho en otras palabras, la indemnización del daño emergente es la que pretende restituir la pérdida sufrida.

**Daño moral:** se suele definir como todo aquel daño que no tiene naturaleza puramente patrimonial y podrían concebirse como todo aquellos que afectan a los bienes o derechos inmateriales de las personas.

**Derechos fundamentales:** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito judicial:** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder judicial, 2013).

**Doctrina:** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aún no legisladas (Tradiciones jurídicas, 2017).

Igualmente son las opiniones que nos brindan los conocedores del derecho interpretando las normas, formando parte de las fuentes del derecho. (Alburola, 2008).

**Expediente judicial:** Es un instrumento público, que resulta de la agregación de las distintas actuaciones, de las partes y del órgano judicial, en forma de legajo.

**Extracontractual:** Ajeno a contrato, pero con cierto nexo obligacional también (Osorio,s/f).

**Evidenciar:** Es hacer patente y manifestar la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001)

**Expresa:** Como claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Indemnización:** Tanto en el caso de incumplimiento de obligaciones, cuanto en el de actos ilícitos, el perjudicado por ellos tiene derecho a ser indemnizado por el causante de los daños que éste le haya ocasionado en forma efectiva y también de las utilidades que haya dejado de percibir por el retardo en el cumplimiento de la obligación, o en virtud del acto ilícito cometido (Osorio, s/f).

**Jurisprudencia:** Proviene de dos vocablos latinos, el primero “juris” y el segundo “prudencia” y la unión de ambos significa pericia en el Derecho, saber conocer el derecho o contar con sabiduría el derecho (Alva, 2010).

“Es el criterio vinculante depurado del cúmulo de resoluciones mediante un proceso de análisis y síntesis, proceso éste que es adicional y distinto a la mera labor resolutoria que permite ordenar, sistematizar y formular los principios jurisprudenciales a que da lugar la referida confluencia de resoluciones” (Lara, 2006, p. 272).

**Lucro cesante:** Consiste en el no incremento del patrimonio del dañado, también se dice que es la ganancia patrimonial neta dejada de percibir por el dañado, en consecuencia será aquello que ha sido o será dejado de ganar a causa del acto dañino o aquello que hubiera podido ganar y no lo hizo por causa del daño. Entonces mientras en el daño emergente hay empobrecimiento, en el lucro cesante hay un impedimento a que se enriquezca legítimamente.

**Medios Impugnatorios:** Son instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del Juez, y este control es, en general, encomendado a un Juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero.

**Normatividad:** Al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo u organización, la moral es la formación que tienes o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que te comportas en la sociedad, es la que se dedica al estudio de los actos humanos; por lo tanto la normativa en esos campos son las leyes y reglas que rigen el comportamiento adecuado de las personas en sociedad.

**Parámetro:** Constituye la serie de valores o datos correspondientes a una población, en una determinada característica de la misma. (Del Río, 2013).

**Perjuicio:** Es la consecuencia de un daño que sufre una persona. En el ámbito del derecho, se trata de la ganancia lícita que se deja de percibir, o bien el deterioro de un bien o el detrimento de una reputación que se debe a la acción u omisión (por dolo o culpa) de otra persona.

**Rango:** Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados. (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

**Responsabilidad:** Capacidad u obligación de responder los actos propios y en algunos casos ajenos. La persona asume o se le atribuye alguna cosa (Cabanellas, 2011) (Word Press, 2008).

**Responsabilidad civil contractual:** Es una obligación preconstituida, es un efecto propio de la obligación preexistente y se manifiesta ante el incumplimiento de la misma. El vínculo jurídico que une a las partes contratantes ha emanado del acuerdo de ambas voluntades, de una relación obligacional, por lo que el carácter volitivo de dicha relación hace surgir de manera espontánea, natural, la obligación de reparar el daño causado por la inejecución de las prestaciones a cargo de los contratantes.

**Responsabilidad civil extracontractual:** Es el deber de asumir las consecuencias de dichos actos u omisiones. La persona que libre y conscientemente es la causa de un ilícito por acción o por omisión se convierte en imputable, y como tal debe hacer frente a las consecuencias que de ello se deriven.

**Sentencia de calidad de rango muy alta:** Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

**Valoración:** Apreciación hecha por el Juez, que le permitirá resolver una causa (Osorio, s/f).

**Variable:** El término variable es, en primera medida, un adjetivo que hace referencia a las cosas que son susceptibles de ser modificadas, de cambiar en función de algún motivo determinado o indeterminado. De ese mismo modo, el término alude a las cosas de escasa estabilidad, que en poco tiempo pueden tener fuertes alteraciones o que nunca adquieren una constancia. (Portal educativo, 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1 Tipo y nivel de investigación**

**Tipo de investigación:** cuantitativo - cualitativo

**Cuantitativo:** la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Cualitativo:** las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

**Nivel de investigación:** exploratorio - descriptivo

**Exploratorio:** porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Descriptivo:** porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

### 3.2 **Diseño de investigación:** no experimental, transversal, retrospectivo

**No experimental:** porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectivo:** porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

**Transversal o Transeccional:** Porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

### 3.3 **Objeto de estudio y variable en estudio**

**Objeto de estudio:** estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre indemnización por daños y perjuicios existentes en el expediente Nro. 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura.

**Variable:** la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

### 3.4 **Fuente de recolección de datos**

Será, el expediente judicial el Nro. 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura,

seleccionado, utilizando el muestreo, no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

### **3.5 Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos**

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

**La primera etapa: abierta y exploratoria.** Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos**

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

#### **La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura. El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

### **3.6 Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la

intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

### **3.7 Rigor científico**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4. Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abogada Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).



	<p><b>DEMANDADO : BBVA BANCO CONTINENTAL SUCURSAL PIURA</b></p> <p><b>DEMANDANTE : L.V.T.Y.</b></p> <p><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE (15)</b></p> <p><b>Piura, 28 de diciembre del 2017.-</b></p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>										<b>10</b>
<b>Postura de las partes</b>	<p><b>I. ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1.1.</b> El 12 de octubre del 2015, la demandante <b>T.Y.L.V.</b>, presenta su demanda, obrante a folios 40 a 51, de <b>INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS</b> contra el demandando <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>, por la suma de <b>CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES</b>, desglosados de la siguiente manera: daño emergente: <b>TREINTA MIL CON 00/100 SOLES</b>, lucro cesante: <b>SESENTA MIL CON 00/100 SOLES</b>; y daño moral: <b>CINCUENTA MIL CON 00/100 SOLES</b>.</p> <p><b>1.2.</b> Mediante Resolución N° 04, obrante de páginas 71 a 72, se admite a trámite la demanda en la vía de</p>	<p><b>1.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></i></p>				<b>X</b>						

<p>proceso abreviado, disponiéndose correr traslado a la demandada para que la conteste en el plazo de 10 días hábiles.</p> <p><b>1.3.</b> Mediante escrito de folios 127 a 149, la parte demandada contesta la demanda, es por ello que mediante Resolución N° 05, obrante de páginas 150 a 151, se tiene por contestada la demanda por el banco <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>, se declara saneado el proceso.</p> <p><b>1.4.</b> Por Resolución N° 06, obrante de páginas 162 a 164 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.</p> <p><b>1.5.</b> Por resolución N° 08, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura dispone remitir el presente expediente al Octavo juzgado de Paz Letrado de Piura.</p> <p><b>1.6.</b> Por resolución N° 10 de folios 192 a 194 se declaró improcedente el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandante;</p> <p><b>1.7.</b> Por resolución N° 11 de folios 214 a 217, se</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tuvo por no cumplido el mandato por el demandado; se prescindió de los medios probatorios y se rechazó la pericia ofrecida.</p> <p><b>1.8.</b> Mediante resolución N° 14 de folios 237, se tuvo presente los alegatos presentados por la parte demandante y se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar.</p> <p><b>II.ARGUMENTO DE LAS PARTES.-</b></p> <p><b>De la demandante.- T.Y.L.V.-</b> señala que:</p> <p><b>2.1</b> Ha sido usuaria de la tarjeta de crédito N° 4919-1481-0177-2969 del BBVA por varios años cumpliendo con cancelar el integro de sus consumos en las fechas de vencimiento.</p> <p><b>2.2</b> Sin embargo en el mes de abril del año 2014, se le imputaron dos pagos por las sumas de \$ 142.47 y \$ 45.65 que no habían sido realizados por la titular de la tarjeta. Ante dicha situación la demandante procedió a realizar el reclamo ante la institución financiera el 13 de mayo del 2014 y sin embargo, esta nunca contesto el reclamo, pese a las constantes</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>visitas de la demandante, quien insistía en que se le exhiban los vauchers por los cargos imputados. Debe precisarse, que la demandante cumplió en la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito con el pago de todos los consumos que ella si había realizado y efectivamente reconocía.</p> <p><b>2.3</b> Ante la negativa del BBVA de absolver su reclamo acreditando los 2 consumos imputados y reclamados, la demandante se vio obligada a acudir ante el Indecopi, el 13 de noviembre del 2014, contra el BBVA Banco Continental, por incumplimiento de la Ley 29571, toda vez que como consecuencia de los cargos no realizados – y por lo tanto no cancelados por la parte demandante, se le reporto indebidamente ante la central de riesgos de la SBS, iniciándose el trámite del expediente N° 17-2015/INDECOPI-PIU.</p> <p><b>2.4</b> De la misma forma señala que para determinar el quantum indemnizatorio debe precisar que la demandante, debido al reporte a la central de la SBS,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no se le ha permitido ser sujeto de crédito, perjudicándole en la línea de crédito que mantenía con el mismo BBVA Banco Continental, así como con otras entidades financieras, ocasionando de ello un perjuicio en la obtención de ganancias; por lo que solicita como montos indemnizatorios los siguientes:</p> <p><b>2.5</b> Por daño emergente: asciende a la suma de S/ 30,000.00 soles, por cuanto la demandante no ha podido utilizar la línea de crédito que mantenía con la demandada, por la suma de S/ 15,000.00, línea de crédito que fue cancelada; así mismo de la denegatoria de una ampliación en la línea de crédito de su tarjeta de crédito, la cual fue solicitada al Banco de Crédito del Perú por la suma de S/ 15,000.00, cuyo fundamento es debido a la condición dudosa contenida en reporte de la SBS.</p> <p><b>2.6</b> Por lucro cesante: la demandante de haber utilizado sus líneas de crédito, es decir del BBVA y la del BCP, hubiera podido adquirir productos para ser comercializados en su empresa, lo cual ha</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>significado que deje de percibir la suma de S/ 60,000.00, considerando que son productos recién lanzados al mercado y con la última tecnología Europea. La falta de liquidez, es decir el no haber utilizado sus tarjetas de crédito, provoco directamente el menoscabo de S/ 60,000.00.</p> <p><b>2.7</b> Por daño moral: el cual asciende a la suma de S/ 57,000.00 soles, teniendo en cuenta que se ha afectado la imagen y reputación crediticia en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como se ha ocasionado un perjuicio sobre los proyectos personales que su representante mantenía.</p> <p><b>De la demandada.- BBVA BANCO CONTINENTAL.-</b> sostiene que:</p> <p><b>2.8</b> Su representada es una entidad financiera regulada al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En virtud a ello, se encuentra facultada de poder realizar operaciones y servicios así como ofertar productos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>financieros al público en general.</p> <p><b>2.9</b> Dentro de ese ámbito legal, se ha presentado la presente controversia jurídica, la misma que ha sido expuesta en el escrito postulatorio de demanda de la señora T.Y.L.V, quien como titular de la tarjeta de crédito Visa Platinum N° 4919-1481-0177-2969 considera que le hemos causado perjuicio económico por haberla reportado ante la central de riesgo SBS, pese a que es nuestra obligación por mandato legal.</p> <p><b>2.10</b> En ese contexto, la demandante fundamenta su demanda en el hecho que con ocasión de la utilización de su tarjeta de crédito Visa Platinum N° 4919-21481-0177-2969 en el mes de abril del año 2014, en circunstancia que se encontraban en el extranjero, se le imputaron dos consumos con cargo a su tarjeta de crédito por las sumas de \$/ 142.47 y \$45.65, o que hacen un total de \$188.12 dólares americanos, motivo por el cual considera que en razón a ello fue reportada en forma negativa a la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>central de riesgo SBS, pero cierto es que ese no fue el motivo de su reporte ante la central de riesgo sino su atraso en los pagos de su tarjeta de crédito.</p> <p><b>2.11</b> La demandante para acreditar que la hemos reportado en forma indebida, hace referencia al procedimiento administrativo instaurado por su persona ante el INDECOPI, expediente N° 017-2015/PSO-INDECOPI-PIU, que mediante Resolución N° 315-2015-INDECOPI-PIU de fecha 22/04/2015, medio de prueba que ha sido adjuntado por la demandante como punto 3, ordeno a su representada cumpla con: a) extornar la suma no reconocidas; b) rectificar la información contenida en la central de riesgo SBS, en relación a los consumos no reconocidos.</p> <p><b>2.12</b> Conforme lo hemos mencionado, la instancia administrativa, INDECOPI efectuó un análisis pormenorizado de los consumos de la tarjeta visa platinum, de la demandante, y este es el resumen de lo establecido en los fundamentos 26 y siguiente</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>contenidos en la resolución N° 315-2015-INDECOPI-PIU, de fecha 22/04/2015 (...) por lo que se concluye en el fundamento 29 lo siguiente: <i>“en ese sentido, se debe tener en consideración que la señora Lau no ha efectuado el pago de la totalidad de las sumas que le venían siendo cargadas en sus estados de cuenta”</i>. Lo que a la vez permite afirmar en forma categórica, que no resulta cierto que la señora Lau Vicuña se encontrado al día en sus pagos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, se encontró.



	<p>oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p><b>3.2</b> Para ello, la moderna doctrina procesal ha estimado que: <i>"Los Jueces no sólo son aplicadores del derecho, sino que su misión principal es impartir justicia y deben proceder con criterio de equidad, entendida ésta en sus dos manifestaciones: como criterio ponderador en la aplicación de las normas o como base exclusiva de una decisión judicial"</i> (Carlos Parodi Ramón. <i>"El Derecho Procesal del Futuro"</i>). Ello debido a que el objeto del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, pues su fin abstracto es lograr la paz social en justicia, en amparo de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPC.</p> <p><b>ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO. –</b></p> <p><b>De la pretensión demandada:</b></p> <p><b>3.3</b> En el presente caso, la demandante <b>T.Y.L.V.</b> pretende</p>	<p><b>Si cumple/</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.</p> <p><b>3.2</b> Para ello, la moderna doctrina procesal ha estimado que: <i>"Los Jueces no sólo son aplicadores del derecho, sino que su misión principal es impartir justicia y deben proceder con criterio de equidad, entendida ésta en sus dos manifestaciones: como criterio ponderador en la aplicación de las normas o como base exclusiva de una decisión judicial"</i> (Carlos Parodi Ramón. <i>"El Derecho Procesal del Futuro"</i>). Ello debido a que el objeto del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, pues su fin abstracto es lograr la paz social en justicia, en amparo de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPC.</p> <p><b>ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO. –</b></p> <p><b>De la pretensión demandada:</b></p> <p><b>3.3</b> En el presente caso, la demandante <b>T.Y.L.V.</b> pretende</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los</p>					<b>X</b>					<b>20</b>

<p>que el demandando <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> le pague una indemnización por daños y perjuicios por el monto total de CIEN NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES, disgregado en daño emergente: TREINTA MIL CON 00/100 SOLES, lucro cesante: SESENTA MIL CON 00/100, y daño moral: CINCUENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES; debido que se le cargo en su estado de cuenta de su tarjeta Visa Platinum dos consumos no reconocidos por la demandante y como consecuencia se la reportó a la central de riesgo de la SBS, sin haber mantenido deuda impaga .</p> <p><b>Puntos controvertidos</b></p> <p><b>3.4</b> Mediante Resolución N° 06, de páginas 162 a 164, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Determinar si los hechos expuestos en la demanda y de la contestación de demanda concurren copulativamente los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil.</li> <li>- De ser afirmativo el punto anterior determinar el monto de la indemnización solicitada.</li> </ul>	<p>hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>De la Carga de la prueba</b></p> <p><b>3.5</b> Para el análisis del caso le corresponde a la demandante <b>T.Y.L.V.</b> acreditar la existencia de los elementos con los cuales se da lugar a la responsabilidad civil alegada como también al demandando <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> en virtud a lo establecido en el artículo 196° del CPC: “...<i>la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos</i>”; ello en mérito a la garantía del derecho de la prueba, cuyo fin es lograr que los medios probatorios causen convencimiento en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, los mismos que deben valorarse en forma conjunta y razonada, conforme lo dispone los artículos 188 ° y 197° del CPC.</p> <p><b>3.6</b> La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de la inobservancia del deber genérico de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no causar daño a otro, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de carácter obligacional.</p> <p><b>3.7</b> Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o algún bien extra patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.</p> <p><b>3.8</b> Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona.</p> <p><b>3.9</b> Se le considera también como “el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos continúa el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.”</p> <p><b>3.10</b> En el presente caso, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados, se puede determinar que en el proceso se trata de dilucidar la existencia de una <b>responsabilidad civil contractual</b>, por cuanto entre el demandante y demandado existió una relación de deudor – acreedor, por el consumo en una tarjeta de crédito Visa Platinum.</p> <p><b>3.11</b> Ahora bien, corresponde analizar si en el presente caso concurren elementos constitutivos de la responsabilidad civil como: <b>a) la antijuridicidad, b) la existencia del daño causado, y c) la relación de causalidad</b> existente entre el acto y el daño y d) <b>Los factores de atribución</b>; ya que si falta uno de ellos se libera la responsabilidad a la parte demandada; por tanto, corresponde analizar si en este caso concurren o no dichos elementos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.12</b> En ese sentido, se debe tener en cuenta que la indemnización es un resarcimiento económico orientado a restablecer el patrimonio perdido o deteriorado de la persona perjudicada incluyendo el pago del valor de la utilidad dejada de percibir, así como la compensación económica por el menoscabo corporal, emocional ocasionado a la persona perjudicada por el daño producido.</p> <p><b>Sobre el primer elemento: La ilicitud o antijuridicidad</b></p> <p><b>3.13</b> En primer lugar, debemos señalar que la antijuridicidad se origina cuando el daño causado por el sujeto demandado no sólo contraviene una norma prohibitiva; sino también, cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.</p> <p><b>3.14</b> Al respecto la Casación N° 1787-2008- Callao refiere:  <i>“(se) define a la responsabilidad civil como el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan (en) una obligación de satisfacer el daño a la perdida causada”</i></p> <p><b>3.15</b> En el caso analizado, partiendo de la pretensión</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>esbozada por la demandante <b>T.Y.L.V.</b>, cabe responder la siguiente interrogante: ¿Resultaba acorde a derecho tener por procesado dos consumos no reconocidos por la demandante en su estado de cuenta de su tarjeta visa platinum, y como una de las causas se la reportó a la central de riesgo de la SBS.</p> <p><b>3.16</b> En tal sentido, este despacho, debe valorar las actuaciones procesales que fluyen en el presente expediente. Así tenemos de la lectura de las copias certificadas de la resolución final N° 315- 2015/PS0-INCECOPI-PIU, emitida con fecha 22 de abril del 2015, a razón del expediente N° 017-2015/PS0-INDECOPI-PIU, instaurado por T.Y.L.V. , mediante la cual se resuelve entre otros:</p> <p><i>“<b>TERCERO:</b> Sancionar al BBVA Banco Continental con dos UIT por haber incurrido en infracción a lo establecido en los artículos 18° y 19° del código de protección y defensa del consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que el Banco proceso dos consumos realizados el 12 y 26 de abril y sus respectivos intereses; con cargo a la tarjeta de crédito de T.Y.L.V, pese a no</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>reconocerlos”.</i></p> <p>Ello en la medida de la conclusión esbozada en el considerando 21 y 23 de dicha resolución mediante la cual se determina que:</p> <p><b>21.</b> <i>"De los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que de fojas 114 a 117 figuran dos detalles de transacciones no reconocidos. Sí bien es cierto, en su escrito de descargos el Banco ha señalado que dichos documentos le fueron remitidos por Visanet, de la revisión de los mismos no se puede determinar que la emisión de estos correspondan a Visanet. Asimismo, no se ha acreditado que dichos documentos, al ser medios que pudiesen ser obtenidos de los sistemas del Banco, sean inalterables, en virtud de lo cual este órgano Resolutivo considera que los referidos documentos no le generan convicción.</i></p> <p><b>23.</b> <i>“Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta por T.Y.L.V contra el Banco por infracción a los artículo 18 y 19 del código”.</i></p> <p><b>3.17</b> Además es preciso mencionar que en el proceso</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>llevado ante Indecopi por la recurrente, ésta también cuestiono cobros indebidos: señalando que a pesar de haber realizado los pagos de los montos señalados en sus estados de cuenta, le está cobrando un saldo deudor de \$ 410.48 más \$22.54 por concepto de intereses; determinándose en el considerando 29 y 31 lo siguiente:</p> <p><i>29. En ese sentidos debe tener en consideración que T.Y.L.V no ha efectuado el pago por la totalidad de las sumas que le venían siendo cargadas en sus estados de cuenta,</i></p> <p><i>31. (...) corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta por la demandante T.Y.L.V.</i></p> <p><b>3.18</b> En tal sentido, se puede concluir que el demandado, no ha demostrados con los medios probatorios idóneos que las dos operaciones por los montos \$142.47 y \$45.5, fueron debidamente autenticadas y registrada, para ser cargadas al estado de cuenta de la demandante, conforme se concluye del procedimiento ante Indecopi; así pues queda comprobado que la señora <b>T.Y.L.V.</b> no haya autorizado el cargos de los dos consumos cuestionados por ella misma.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.19</b> Por lo señalado se concluye que está demostrada la conducta antijurídica por parte del demandado <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>; quien no habiendo acreditado que la demandante habría realizado los dos consumos cuestionados, esta le hace el recargo en su estado de cuenta, siendo una de las consecuencias por las que adicionalmente se le informo ante la Central de Riesgo; trayendo como consecuencia la obligación de resarcir el daño causado a la <b>demandante T.Y.L.V</b>, siempre que concurren los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil.</p> <p><b>Sobre el segundo elemento: el daño.</b></p> <p><b>3.20</b> Se entiende por daño jurídicamente indemnizable toda lesión a un interés jurídicamente protegido; esto es a todo derecho subjetivo, es decir el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal; en tal sentido, los daños pueden ser de dos categorías: Patrimoniales y Extra patrimoniales.</p> <p><b>3.21</b> Serán <b>daños patrimoniales:</b> las lesiones a los derechos patrimoniales; existiendo dos categorías en este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tipo de daños:</p> <p><b>Daño emergente:</b> Entendido como el daño efectivamente causado en el patrimonio de una persona. <b>Lucro Cesante:</b> Es aquel provecho económico que se dejó de percibir como consecuencia del ilícito.</p> <p><b>3.22</b> En cuanto al <b>daño extra patrimonial:</b> tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como un valor espiritual, psicológico, inmaterial” entendiéndose como sinónimo de daño moral. Se incluye: Daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o “como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad”, y Daño moral, definido por algunos autores como “el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc.”.</p> <p><b>Sobre el daño patrimonial:</b></p> <p><b>3.23</b> En el presente proceso, en el aspecto patrimonial, la demandante <b>T.Y.L.V.</b> reclama daño emergente y lucro cesante; respecto:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>a) Daño emergente:</b> la demandante solicita el monto de S/ 30,000.00 soles, alegando que no ha podido utilizar la línea de crédito que mantenía con el BBVA por el monto de \$15,000.00, asimismo le denegaron una ampliación de crédito de su tarjeta de crédito que fue solicitado la Banco de crédito del Perú por el monto de \$30,000.00.</p> <p>Al respecto se tiene que la demandante no acredita ni sustenta el daño efectivamente causado a su patrimonial personal, sino más bien sustenta el daño emergente en lo que dejo de percibir por las dos líneas de créditos - una por haber sido cancelada la línea de crédito (BBVA Banco Continental) y la otra por ser denegada en el Banco de Crédito (considerándose como lucro cesante). Debiendo ser desestimado dicho extremo.</p> <p><b>b) Lucro Cesante:</b> solicita el monto de S/ 60,000.00 soles, sosteniendo que de haberse utilizado las dos líneas de crédito del BBVA Banco Continental y Banco de crédito, hubiera podido adquirir productos para ser comercializados en su empresa, lo cual ha significado que deje de percibir la suma solicitada; considerando que son productos recién</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lanzados al mercado y con la última tecnología Europea.</p> <p>Al respecto se tiene de la revisión de los medios probatorio anexados en el escrito de demanda que la recurrente no ha acreditado a que negocios se dedica o dedicaba, o que productos comercializaba; así mismo, que en algún momento de los viajes realizados al extranjero haya traído mercadería – de alta tecnología – para ser comercializados en su supuesta empresa, y de la misma forma iba a traer mercadería del extranjero; que si bien es cierto se acredita en autos que la demandante ha viajado al extranjero ya realizado compras, pero los mismos no han sido con la finalidad de comercializarlos y de alta tecnología.</p> <p><b>3.24</b> De los medios de prueba ofrecidos por la demandante <b>T.Y.L.V.</b> y admitidos al proceso, se advierte – conforme se señaló en considerativas precedentes- que está probada la conducta antijurídica de la entidad financiera demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>; lo que no sucede con los daños patrimoniales que alega, no existiendo medio de prueba alguno que demuestren el daño a su patrimonio personal preexistente; así como las líneas de crédito de sus</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tarjetas del BBVA Banco Continental y Banco de Crédito las iba a utilizar para comprar mercadería de última tecnología en el extranjero; siendo así, no resulta suficiente la mera invocación de los daños que alega aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlo, requiere necesariamente para su determinación de la prueba idónea y suficiente que acredite su existencia; más aún si se valora que es el propio demandante <b>T.Y.L.V.</b> quien ha tenido relación directa con los medios de prueba pues de lo contrario en un actuar diligente hubiese acompañado medio de prueba mínimo que permita inferir la veracidad de los daños patrimoniales que demanda; siendo así dicho extremo de su pedido debe ser desestimado por haber incurrido en omisión sustentatoria y probatoria que oriente al juicio de verdad respecto de los daños que demanda.</p> <p><b>Sobre el daño extrapatrimonial</b></p> <p><b>3.25</b> Señala el demandante que por la conducta antijurídica de la demandada se le ha “afectado la imagen y reputación crediticia en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como en sus proyectos profesionales”.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>3.26</b> En la doctrina, la legislación y jurisprudencia no existe acuerdo sobre la denominación de los daños provenientes de la lesión a la persona en sí misma (lesión a los derechos de la personalidad), algunos hablan solamente de daño a la persona y no de daño moral, otros sólo se refieren al daño moral y no al daño a la persona y otros distinguen entre el daño a la persona y el daño moral, en una relación de género a especie. No obstante la falta de acuerdo sobre la clasificación y nomenclatura de los daños, consideramos que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida, y que cualquier aspecto que pretenda dotársele de la definición de “clase” o “categoría”, o “sub especie”, no son más que posibilidades dentro del daño moral; compartiendo la doctrina mayoritaria, para que las cosas vuelvan a su estado anterior, todos los daños deben ser reparados, no para buscar el enriquecimiento de la parte perjudicada sino para buscar alcanzar una situación</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>semejante o igual a la anterior a la producción del daño.</p> <p><b>3.27</b> Al respecto Felipe Osterling Parodi, sostiene junto a Castillo Freyre que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o perjuicio a la persona en sí misma – física o psíquica – así como todo atentado contra sus intereses Extra patrimoniales, es decir, “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”</p> <p><b>3.28</b> Está acreditado en autos que la entidad financiera demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> cargo al estado de cuenta de la demandante dos consumos que no han sido reconocidos por esta; ocasionándole como una de las causas ser reportada a la central de riesgo de la SBS, (debiéndose tener presente que la otra causa por la cual fue reportada a la central de riesgo fue por no haber efectuado en su totalidad el pago de las sumas cargadas a sus estados de cuenta, conforme está acreditado en el proceso llevado ante Indecopi); hecho que se generó por el actuar poco diligente de la entidad demandada de no demostrar que los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos consumos fueron autenticados y registrados por la demandante, a pesar del reclamo realizado.</p> <p><b>3.29</b> Cabe recordar que la SBS Central de Riesgo del Sistema Financiero es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros que contiene información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; este despacho considera que la inscripción negativa indebida de una persona en la Central Riesgos, transgrede su derecho al honor, más aún si el citado derecho reposa sobre la dignidad de la persona humana por lo que al habersele afectado ha generado un desmerecimiento temporal como sujeto de crédito ante las financieras y comerciales.</p> <p><b>3.30</b> En el caso concreto resulta razonable inferir que una de las causas por la cual la demandante fue reportada a la central de riesgo –fue por el cargo de los dos consumos cargados en el estado de cuenta del demandante – produciendo malestar, desasosiego, e incertidumbre y demás padecimientos que soportó la demandante <b>T.Y.L.V.</b> para alcanzar por medio de un proceso ante Indecopi que la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>entidad demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> rectifique la información contenida en la central de riesgo de la SBS de los extornos de los consumos de fecha 12 y 26 de abril del 2014, que se cargaron indebidamente en sus estados de cuenta.</p> <p><b>3.31</b> Atendiendo los argumentos expuestos, este Juzgado considera que se cumple con lo establecido en el artículo 1322 del Código Civil, es decir, el daño moral cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento, siendo así corresponde amparar dicho extremo de la demanda basada en las circunstancias particulares expuestas y en el criterio de equidad, teniendo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la República en la Cas. N° 5721-2001: “(...) <i>la indemnización no implica la generación de riqueza del afectado ni el empobrecimiento del afectante, dado que lo que se evalúa es el daño causado y la posibilidad de su reparación integral</i>”.</p> <p><b>3.32</b> El doctrinario Espinoza Espinoza, señala en relación al debate entre daño moral y daño a la persona (que incluiría daño al proyecto de vida), que todos los códigos civiles que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>siguen el modelo jurídico francés optan por la voz “daño moral” y la entienden como sinónimo de daño no patrimonial: entonces, concluye diciendo “(casi) todos estamos de acuerdo que hay un tipo de daño fuera de la esfera patrimonial que debe ser resarcido. La discusión se centra no en el objeto de protección, sino en el nomen iuris a adoptarse”.</p> <p><b>3.33</b> En el caso analizado, el despacho, considera que atendiendo las circunstancias fácticas, se determina que el hecho que la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> le haya cargado indebidamente dos consumos en su estado de cuenta, siendo una de las causas que fue reportada a la SBS Central de Riesgo; otorga la capacidad suficiente para producir lesión en el derecho al honor o a la buena fama como atributo inherente a la personalidad del demandante <b>T.Y.L.V.</b> siendo un derecho del que goza como persona natural y que se ha visto afectado como resultado de la conducta antijurídica desplegada por la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>.</p> <p><b>3.34</b> Debido a la naturaleza del daño ocasionado recaído</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sobre el derecho al honor de la demandante <b>T.Y.L.V</b>, resulta compleja su cuantificación económica por tener el carácter de un derecho personalísimo; y si bien es cierto no es posible utilizar criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria por daño moral, debido a que presupone la afectación a un bien abstracto; también es cierto que en cada caso se debe valorar las circunstancias del hecho como por ejemplo – en el caso analizado - no es posible la reparación integral del daño ocasionado dado que no se puede devolver las cosas a su estado original pues el desprestigió asumido por la demandante <b>T.Y.L.V</b> ante el Sistema Financiero por una de las causas – haber cargado indebidamente dos consumos en su estado de cuenta, se materializó en determinado periodo de tiempo <i>STC 2756-2011-PA/TC</i>. Fundamento 5: “el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7 del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva” resultando así irreversible el daño generado, ya que esto aumento el saldo pendiente deudor que tenía por no pagar en su totalidad las sumas que se le cargaban en su estado de cuenta; por cargar indebidamente dos consumos en su estado de cuenta).</p> <p><b>3.35</b> Siendo así y estando a lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil, corresponde la estimación del mismo, al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial, por concepto de daño extra patrimonial, la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00).</p> <p><b>3.36</b> Sin perjuicio de lo señalado, se debe hacer la precisión que si bien el <b>demandante</b> argumenta el daño moral a la</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afectación de la imagen, reputación crediticia, en la presente sentencia se ha argumentado que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida; argumentos bajos los cuales se patenta la existencia de dicho daño moral, más allá de una afectación que se acredite con documentales que permitan determinar la pérdida de créditos que señala la demandante.</p> <p><b>Sobre el tercer elemento de la relación de causalidad:</b></p> <p><b>3.37</b> Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima.</p> <p><b>3.38</b> En el caso de autos está acreditado por cuanto el daño moral (afectación del derecho al honor) al que se ha hecho referencia se derivó de la conducta antijurídica desplegada por la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> al</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cargar indebidamente en su estado de cuenta dos consumos no reconocidos por la demandante, siendo como una de las causas haber sido reportado a la SBS Central de Riesgo.</p> <p><b>Sobre el cuarto elemento: los factores de atribución</b></p> <p><b>3.39</b> Son aquellos que determinan en definitiva, la existencia de la responsabilidad civil, puesto que una vez que en un supuesto concreto se hayan presentado los elementos constitutivos antes mencionados, corresponde analizar si ha existido culpa en la conducta de la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>.</p> <p><b>3.40</b> Al respecto se determina la responsabilidad de la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b> dado que en un comportamiento diligente la misma al momento en que la demandante hizo su reclamo ante su entidad – por el cargo en su estado de cuenta de dos consumos no reconocidos, hubiese acreditado con las órdenes, o con la documentación debida de que la demandante habría autorizado la realización de tales operaciones, para así poder hacer el cargo respectivo de los dos consumos en su estado de cuenta; lo cual no hizo, existiendo culpa por parte</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la demandada <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>, pues si hubiera actuado diligentemente se hubiese evitado el daño ocasionado a la demandante.</p> <p><b>3.41</b> En consecuencia, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y de acuerdo a lo argumentado en la presente sentencia, se concluye que sí procede el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual pero sólo en lo que respecta al daño moral por el monto señalado.</p> <p><b>Sobre los costos y costas procesales</b></p> <p><b>3.42</b> De conformidad con lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponerse el pago de costas y costos procesales a favor de la demandante a cargo del demandado <b>BBVA BANCO CONTINENTAL</b>, conceptos estos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los artículos 417° y 418° del referido código.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta.**

Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta,

respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbadados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.



	MIL CON 00/100 SOLES) por el concepto de daño moral; más el pago de costas y costos del proceso.	<i>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</i>											
Descripción de la decisión	<p>3. <b>INFUNDADA</b> la demanda respecto al daño emergente y lucro cesante.</p> <p>4. Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.</p> <p>5. <b>NOTIFIQUESE.</b></p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					X						10

Cuadro diseñado por la Abogada. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia (relación

recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
<b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA</b>		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿ Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta;</p>												

<p style="text-align: center;"><b>Introducción</b></p>	<p><b>EXPEDIENTE : 02149-2015-0-2001-JP-CI-05</b></p> <p><b>MATERIA : INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS</b></p> <p><b>ESPECIALISTA : I.C.C.</b></p> <p><b>DEMANDANTE : T.Y.L.V.</b></p> <p><b>DEMANDADO : BANCO CONTINENTAL-SUCURSAL PIURA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N°: VEINTIUNO (21)</b></p> <p>Piura, quince de octubre</p> <p>Del año dos mil dieciocho.</p>	<p><i>los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p><b>3.</b> Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p><b>4.</b> Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA DE VISTA</b></p> <p><b>I.- ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>De la apelación con calidad de diferida contra la Resolución N° 10 (Fl. 203-207)</b></p> <p>1.- Mediante la resolución apelada se declara improcedente el medio probatorio presentado en forma extemporánea mediante escrito de fecha 13 de julio del 2016. El considerando quinto sustento de la decisión señala que “(...) los hechos ya han sido afirmados por la citada demandante en su demanda;</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones</i></p>					<b>X</b>					

	<p>por lo que, habiendo precluido la etapa procesal de ofrecimiento de medios probatorios y siendo que el medio probatorio ofrecido no está referido a hechos nuevos deviene en improcedente”.</p> <p>2.- El A quo al resolver declarar improcedente ha incurrido en “error de hecho” pues el medio probatorio se refiere a “CONTINUACIÓN” DE LLAMADAS TELEFONICAS O MENSAJES DE TEXTO –DE FECHA POSTERIOR AL DE HABERSE PRESENTADO NUESTRA DEMANDA- SOBRE UNA CAMPAÑA DE DEUDA CERO DEL BANCO CONTINENTAL, lo que haría implicar que nuestra representada seguiría manteniendo deuda pendiente, lo cual conforme a nuestra pretensión es equivocado.</p> <p>Conforme se puede apreciar del medio de prueba, la fecha de certificación ha sido con fecha posterior (11 de julio del 2016) de la fecha en que presentamos nuestra demanda (12 de octubre del año 2015) y, por lo tanto, resultaría equivocado el criterio de la A quo</p>	<p><i>ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	-------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>para determinar que el presente medio de prueba deviene en improcedente.</p> <p>3.- Con el “Acta Notarial de Certificación” de fecha 16 de mayo del 2017 se acredita que el mensaje de texto presentado como medio probatorio SI RESULTA SER DE FECHA POSTERIOR A NUESTRA DEMANDA (09 de julio del 2018 a las 7.48. am). Asimismo, indicar que el acto contenido en el medio probatorio declarado improcedente no ha sido el único sino que las llamadas y mensajes han continuado conforme se puede advertir del medio probatorio adjunto en la presente apelación, donde por mensaje de texto del 15 de julio del 2016 se nos indica “DEMANDA CALIFICADA PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EXP. 2538-2016 JPL DE SU JURISDICCIÓN, COMINIQUESE AL DPTO LEGAL DEL BCO. AL 934196633”, situación que hace implicar que la demandante continuaría teniendo una deuda pendiente con la entidad bancaria.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>De la apelación de la sentencia</b></p> <p>4.- En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto daño a la reputación económica debido al actuar del banco, quien produjo un descrédito en la capacidad crediticia de la demandante al permanecer como deudor moroso, no permitiendo acceder a créditos bancarios por haberla calificado en el sistema crediticio como perdida y mantenerla así por varios meses a pesar de que INDECOPI le exigió a BBVA que varíe la clasificación a normal. Incluso después de haberse levantado la calificación a normal una empresa de cobranza COVINOC SAC a nombre del Banco Continental siguió efectuado cobros a mi representada de manera prepotente. Por ende ante dicha conducta de conformidad con el art. 1321 del CC el Banco demandado se encuentra obligado a indemnizar el daño ocasionado ya que se ha cumplido con acreditar la conducta antijurídica.</p> <p>5.- El A quo no ha analizado adecuadamente la existencia del daño causado. Así respecto al <b>daño</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>emergente</b> señala que no se encuentra acreditado, sin embargo, está dejando de lado el desenvolvimiento de sus actividades comerciales donde el financiamiento crediticio resulta fundamental para poder desarrollar sus proyectos profesionales, laborales y personales y el hecho de haber reportado indebidamente a la Central de Riesgos de la SBS no le ha permitido que sea sujeto de crédito, de modo que se le ha rechazado y negado el acceso a múltiples operaciones de crédito que le hubiesen generado ganancias económicas se ve afectado el proyecto de vida truncado y, por ende constituye un daño personal ascendente a la suma de S/ 30.000.00 soles.</p> <p>6.- En cuanto al <b>lucro cesante</b> el A quo incurre en error pues no está considerando que el daño emergente corresponde al valor o precio del bien que ha sufrido daño o perjuicio. La indemnización en el presente caso será igual al precio del bien afectado o destruido, por ende se ha determinado de manera fehaciente durante todo el proceso que el promedio de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que se puede obtener es un margen del 50 % si no se hubiese reportado a la demandante a la central de riesgos impidiéndole desempeñar actividades comerciales y, este daño asciende a S/ 15.000.00 soles.</p> <p>El A quo no evalúa que la demandante se desempeña dentro de la actividad comercial por lo que tenía un amplio acceso al sistema crediticio que le permitía desempeñarse en diferentes actividades laborales, hechos que se acreditan efectivamente por el acceso al crédito, más aún cuando dicha información fue consignada por el BBVA Banco Continental dentro de su solicitud de afiliación a la tarjeta de crédito donde declara dentro de su información laboral que tiene una empresa con RUC XXXXXX dedicada a la venta al por mayor de materiales de construcción y otros. Por ende el A quo no ha analizado todos los medios probatorios aportados al proceso y de manera errónea ha señalado que no se ha acreditado a qué se dedicaba sin tomar en cuenta la solicitud de afiliación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.- Respecto al daño extra-patrimonial, el A quo deja de lado el actuar negligente del Banco, un debido deber de cuidado al reportar a la demandante a la central de riesgo lo cual le produjo malestar, desasosiego, incertidumbre y demás padecimientos que soportó la demandante quien alcanzó se modifique la información ante la Central de Riesgos de la SBS sólo mediante un proceso ante Indecopi con los extornos de los consumos de fecha 12 y 26 de abril del 2014 que se cargaron indebidamente en sus estados de cuenta, hecho que afectó su imagen y reputación en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como en sus proyectos particulares debido a la actividad comercial que desempeñaba, perjuicio que valora en el monto de S/ 57.000.00 soles.</p> <p><b>II.- MATERIA CONTROVERTIDA:</b></p> <p>II.1.- Determinar si corresponde admitir como medio probatorio extemporáneo el mensaje de texto de móvil celular contenido en la documental que corre a folios</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>176, certificado notarialmente con fecha 11 de julio del 2016.</p> <p>II.2.- Determinar si la sentencia expedida en autos ha sido emitida tomando en cuenta los medios probatorios aportados al proceso.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, se encontraron.



	<p>contenido en el medio probatorio declarado improcedente no ha sido el único sino que las llamadas y mensajes han continuado conforme se puede advertir del medio probatorio adjunto en la presente apelación, donde por mensaje de texto del 15 de julio del 2016 se nos indica “DEMANDA CALIFICADA PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EXP. 2538-2016 JPL DE SU JURISDICCIÓN, COMUNIQUESE AL DPTO LEGAL DEL BCO. AL 934196633”, situación que hace implicar que la demandante continuaría teniendo una deuda pendiente con la entidad bancaria.</p>	<p><i>prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple.</b> 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>2.- A folios 176 corre el medio probatorio declarado improcedente, de la revisión de este se advierte que el MENSAJE DE TEXTO señala “<i>Participe en la FERIA DEUDA CERO del Banco BBVA este SAB. 09 y DOM. 10 en AV. CANAVAL Y MOREYRA 385 PS SAN ISIDRO</i>”. La certificación notarial de este data del 11 de julio del 2016, sin embargo, en ella ni se ha dejado constancia de qué celular ha sido extraído, ni qué fecha había sido recibido en el celular del que se extrajo; en tal sentido, la certificación</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple.</b> 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple.</b> 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b> 4. Las razones se orientan a</p>					<b>X</b>						<b>20</b>

<p>es la fecha en que el notario lo revisó pero no es la fecha en que fue recepcionado; por lo que, la fecha de certificación no resulta adecuada para establecer que el citado mensaje de texto es de fecha posterior al inicio de la presente demanda; por tanto, el agravio deviene en infundado al amparo del art. 200 del CPC.</p> <p>3.- En cuanto a que serían mensajes de texto continuados conforme se acreditaría con el Acta Notarial de Certificación” de fecha 16 de mayo del 2017 que corre a folios 202, debe tenerse en cuenta que, dicha acta fue presentada en el recurso de apelación del presente incidente y, posteriormente fue presentada a folios 210 adjunta al escrito de folios 211 solicitando su admisión como medio probatorio de extemporáneo, pedido que fue resuelto por el A quo mediante Resolución N° 13 que corre a folios 229 declarando improcedente tal medio probatorio, cuya resolución no se advierte que haya sido cuestionada con medio impugnatorio alguno; por lo que, ni el medio probatorio de folios 176 ni el medio probatorio de folios 210 pueden ser valorados en el presente proceso.</p>	<p>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> <b>Si cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b>Respecto al segundo punto controvertido</b></p> <p>4.- En el recurso de apelación la recurrente señala como agravios que: a) se le reporto ilegalmente a la Central de Riesgos de la SBS lo cual le genero daños ya que no se le ha permitido ser sujeto de crédito y, ello lo acredita con los correos electrónicos en que se le niega el incremento de su línea de crédito por estar clasificado en la central de riesgos. b) existió daño a su reputación económica lo que le produjo descredito en su capacidad crediticia, lo cual acredita con el tiempo transcurrido desde que INDECOPI exigía a BBVA le varíe su clasificación a normal. c) después de levantarse su clasificación a normal una empresa de cobranza COVINOC SAC a nombre de BBVA le seguía efectuando la cobranza.</p> <p>5.- En el punto 3.23 ítem a) la A quo hace referencia al daño emergente como concepto indemnizatorio y señala que “la demandante no acredita ni sustenta el daño efectivamente causado a su patrimonio personal, sino más bien sustenta el daño emergente en lo que dejó de percibir por las dos líneas de crédito, una cancelado por el BBVA y la otra denegada por el Banco de Crédito”. Por su parte, la recurrente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sustenta como agravio que debido a su desenvolvimiento en actividades comerciales el financiamiento crediticio le resulta fundamental poder desarrollar sus proyectos profesionales, laborales y personales y el hecho de haber reportado indebidamente a la Central de Riesgos de la SBS no le ha permitido que sea sujeto de crédito.</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que, por <i>daño emergente</i> se entiende como el daño “efectivamente” causado en el patrimonio de una persona; en tal sentido, de los medios probatorios aportados por la recurrente no se advierte alguno que acredite el daño “efectivo”, esto es, que como consecuencia de los hechos denunciados, haya disminuido su patrimonio y, cuando señala que se le ha rechazado y negado el acceso a múltiples operaciones de crédito que le hubiesen generado ganancias económicas se ve afectado, ello deberá ser evaluado como lucro cesante al ser ganancias que hubiere generado. En este extremo la apelación deviene en infundada por incumplir con lo dispuesto en el artículo 196 del CPC.</p> <p>6.- En el punto 3.24 ítem b) la A quo hace referencia al</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lucro cesante como concepto indemnizatorio y señala que “la recurrente no ha acreditado a que negocios de dedica o dedicaba o que productos comercializaba; asimismo, que en algún momento de los viajes realizado en el extranjero haya traído mercadería –de alta tecnología- para ser comercializados en su supuesta empresa y de la misma forma iba a traer mercadería del extranjero; que si bien es cierto se acredita en autos que la demandante ha viajado al extranjero y ha realizado compras, pero los mismos no han sido con la finalidad de comercializarlos y de alta tecnología”.</p> <p>Por su parte, la recurrente señala que el A quo no ha considerado que en el presente caso el daño será igual al precio del bien afectado o destruido, por ende se ha determinado de manera fehaciente durante todo el proceso que el promedio de lo que se pueden obtener es un margen del 50 % si no se hubiese reportado a la demandante a la central de riesgos impidiéndole desempeñar actividades comerciales y, este daño asciende a S/ 15.000.00 soles. Señala que tiene una empresa con RUC XXXXXX dedicada</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la venta al por mayor de materiales de construcción y otros y que esta información consta solicitud de afiliación a la tarjeta de crédito.</p> <p>Al respecto, se debe tener en cuenta que, por <i>lucro cesante</i> se entiende como el provechó económico que dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito y, en ese sentido, “lo dejado de percibir” no lo debe alegarse y, aunque no requiere de certeza, que podría serlo, requiere de un mínimo probatorio que acredite la posibilidad real de que ello se haya producido; en el presente caso, la demandante más allá de alegar no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la posibilidad real de negocio que se frustró con los hechos denunciados ante INDECOPI, no bastando para este efecto la simple posibilidad del negocio y, si bien acredita que tiene una empresa, ello no basta para otorgar indemnización por el concepto indemnizatorio solicitado. Asimismo, si bien ha presentado correos electrónicos que demostrarían la negativa de otorgarle una tarjeta de crédito con mayores beneficios, ello tampoco demuestro lo anteriormente señalado; por lo que, en este</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>extremo la apelación deviene en infundada por incumplir con lo dispuesto en el artículo 196 del CPC.</p> <p>6.- En cuanto al <i>daño moral</i>, de la revisión de la sentencia se advierte que la A quo sustenta sus fundamentos en que “la entidad financiera BBVA BANCO CONTINENTAL cargo al estado de cuenta de la demandante dos consumos que no han sido reconocidos por esta; ocasionándole como una de las causa ser reportada a la central de riesgos de la SBS (debiéndose tener presente que la otra causa por la cual fue reportada a la central de riesgos fue por no haber efectuado en su totalidad el pago de las suma cargadas a sus estados de cuenta conforme está acreditado en el proceso llevado ante INDECOPI (...))”, lo cual le ha producido “malestar, desasosiego e incertidumbre y demás padecimientos que soporto la demandante para alcanzar por medio de un proceso ante INDECOPI que la entidad demandada rectifique la información contenida en la central de riesgos de la SBS”.</p> <p>7.- Este despacho en principio comparte lo expuesto por la Juez en su fundamentación; sin embargo, advierte que al</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>momento de fijar el monto indemnizatorio no ha tenido en cuenta que con fecha 25 de junio de emitió la Resolución N° 382-2015/INDECOPI-PIU que corre a folios 17 a 22, en la que se señala como medida correctiva cumpla con extornar la consumos no reconocidos y cumpla con rectificar la información contenida en la central de riesgos de la SBS, cuyo cumplimiento recién se advierte (la entidad demandada no ha demostrado lo contrario) en el contenido de la Carta de fecha 19 de agosto del 2015 remitida por el Banco demandado a la demandante que corre a folios 33 mediante la cual se le informa que <i>“han dado por cancelada la deuda de su tarjeta de crédito”</i> y, asimismo, que han <i>“solicitado la rectificación de su clasificación ante la central de riesgo mediante solicitud N° 10364504”</i>, esto es, no basto la orden del órgano de protección al consumidor para que la entidad demandada diera cumplimiento a lo ordenado sino que requirió de la actuación de la demandante para hacer efectivo ese mandato, lo cual generó un mayor malestar a la demandante.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.- Otro medio de prueba que no ha sido valorado por el A quo son los correos electrónicos de la estructura interna del BCP que corren a folios 24 a 29 aportados por la demandante que datan de febrero y abril del 2015 los que hacen que la demandante quería solicitar un up-grade de su tarjeta a una Platinum por los beneficios que recibe, pero que debía esperar que BBVA realice la rectificación en la central de riesgos de la SBS en la que consta como calificación de DUDOSO conforme consta de folios 29 y vuelta. De lo expuesto se advierte que éstos hechos constituyen también elementos que debieron ser valorados para fijar el monto indemnizatorio.</p> <p>Siendo ello así, de conformidad con el art. 1332 del CC este despacho valorando los elementos antes citados considera prudente IMPONER una indemnización por daño moral ascendente a la suma de S/ 7.000.00 soles</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura.2020**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV.- DECISIÓN:</b></p> <p><b>CONFIRMAR</b> la Resolución N<sup>a</sup> 15 de fecha 28 de diciembre del 2017 materia de apelación, inserta a folios 240 a 256 en el extremo que resuelve declarar <b>FUNDADA EN PARTE</b> la demanda de indemnización de daños perjuicios; <b>REVOCANDO</b> en cuanto al monto de la indemnización por daño moral y <b>VARIANDOLO</b> impone como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/ 7.000.00 soles; con lo demás que contiene. Devuélvase a su juzgado de origen.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>				X						

		<i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>					<b>9</b>	

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: resolución de todas las

pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad; mientras que: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>40</b>
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja					
								[17 - 20]	Muy alta						
								[13 - 16]	Alta						
								[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>					X	<b>10</b>	[9 - 10]	<b>Muy alta</b>					
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[7 - 8]	<b>Alta</b>					
							[5 - 6]		<b>Mediana</b>						
							[3 - 4]		<b>Baja</b>						
							[1 - 2]		<b>Muy baja</b>						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, Distrito Judicial de Piura, Piura. 2020**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					<b>10</b>
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta						
							X	[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja						
								[1 - 4]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	<b>10</b>	[9 - 10]	Muy alta					
						X									
Descripción de la decisión					X										

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura, Piura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, del Distrito Judicial de Piura fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: muy alta y muy alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2 Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8). Respecto a la sentencia de primera instancia: Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119, ( primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de

los actos procesales más relevantes del proceso; A pesar de que la Administración es un proceso, constituye una unidad indisoluble, pues durante su aplicación, cada parte, cada acto, cada etapa se realiza al mismo tiempo y una con la otra están relacionadas mutuamente. (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Por consiguiente, la congruencia verá cerrada la vía jurisdiccional si solo interpone el recurso de reposición, si es posible ejercer también el recurso de apelación, por no haber agotado la vía gubernativa, sin que pueda considerarse un aspecto formal, saneable, incluso en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

La necesidad de dicha precisión legislativa se justifica porque son numerosos los casos en que se han generado controversias acerca del cumplimiento o no de la regla de agotamiento de la denominada "vía gubernativa o previa" lo que motiva que con mucha frecuencia los jueces y tribunales declaren la improcedencia de los procesos judiciales

iniciados por los particulares contra resoluciones administrativas que se considera no satisfacen el requisito de ser las que ponen fin al procedimiento administrativo.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio se completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre los fundamentos de derecho; podemos inferir entonces que si la actuación administrativa debe someterse al principio de los fundamentos, implica la aplicación del derecho en primer lugar, o sea la aplicación de la ley, y en caso que no hubiere una norma que aplicar, es necesario aplicar los Principios generales del Derecho Procesal Civil, la Doctrina y la Jurisprudencia.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse que pueden afectar derechos de los particulares, se comprende que este proceso judicial no necesariamente está bien regulado a través del Código Procesal Civil, porque dicho ordenamiento cuenta con parámetros garantistas dirigidos a resolver controversias entre particulares; en cambio, las actuaciones públicas se desarrollan en el ámbito del Derecho Civil, el cual ha sujetado la actividad privada, a una serie de principios que orientan su buen funcionamiento sobre la base de la eficacia y el respeto por los derechos de los particulares, conforme sostiene Ticona (2004). Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados

por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio. Respecto a la sentencia de segunda instancia: Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 8). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 4).**

En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que: aspectos del proceso, se encontró. Asimismo en la postura de las partes, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación; y la claridad; mientras que: evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; se encontró. En su conjunto, puede afirmarse que la sentencia de segunda instancia, no tiene en cuenta que su fin último es normar sobre un hecho concreto por el cual están confrontados a dos justiciables; siendo así, desde la perspectiva del presente estudio, es fundamental explicitar datos que individualicen a la sentencia. Asimismo asegurarse que en segunda instancia el trámite ha sido regular; implica garantizar un debido proceso; no se olvide que éste es un elemento de exigencia Constitucional, hasta la ejecución de la decisión (Chaname,

2009).

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).**

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontró.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); y la claridad; mientras que : mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración). En esta parte de la sentencia, de segunda instancia, hay prácticamente similitud con la parte resolutive de la sentencia de primera instancia; es decir hay proximidad a lo establecido en el artículo VII del T.P. del Código Procesal Civil.

## V. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, perteneciente al Distrito Judicial de Piura, fueron de rango alta y alta, respectivamente de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

**Respecto a la sentencia de primera instancia:** Su calidad, fue de rango alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 7). Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró. Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron de los 5 parámetros previstos: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron.

El hecho de tener una introducción, compuesta por un “encabezamiento”, que presenta la numeración del expediente; la numeración de la sentencia; el lugar y la fecha, donde fue emitida. Asimismo, un “asunto”, donde se puede leer, cuál es el problema o respecto a qué se decidirá. Una “individualización de las partes” que precisa la identidad de las partes. Prácticamente, está significando que la sentencia, en cuanto a estos rubros se ajusta a los parámetros normativos establecidos en el artículo 119, ( primer párrafo) y 122 (inciso 1 y 2) del Código Procesal Civil; porque en ellas se indica las características que deben tener las resoluciones (Cajas, 2011).

En cuanto “los aspectos del proceso”; se observa que se ha efectuado una descripción de

los actos procesales más relevantes del proceso; A pesar de que es un proceso, que constituye una unidad indisoluble, pues durante su aplicación, cada parte, cada acto, cada etapa se realiza al mismo tiempo y una con la otra están relacionadas mutuamente. (Bustamante, 2001).

Asimismo, que en la postura de las partes, sólo se hayan encontrado cuatro parámetros, que fueron: el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; el contenido explícita y evidencia congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y de la parte demandada y la claridad; mientras que dos no hayan sido encontrados: y el contenido explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explícita los aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Por consiguiente, la congruencia verá cerrada la vía jurisdiccional si solo interpone el recurso de reposición, si es posible ejercer también el recurso de apelación, por no haber agotado la vía gubernativa, sin que pueda considerarse un aspecto formal, saneable, incluso en aplicación del principio constitucional de prevalencia del derecho sustancial

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, se encontraron.

Al respecto se puede afirmar, que la sentencia en estudio se completa, hay exhaustividad en su creación, lo que significa que se aproxima a la conceptualización que vierte Alva, Luján y Zavaleta (2006) sobre la fundamentos de derecho; para podemos inferir entonces que si la actuación procesal, debe someterse al principio de los fundamentos,

implica la aplicación del derecho en primer lugar, o sea la aplicación de la ley, y en caso que no hubiere una norma que aplicar, es necesario aplicar los Principios generales del Derecho Civil, la doctrina y la jurisprudencia.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, se encontraron.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

En relación a la aplicación del principio de congruencia, el hecho de pronunciarse que pueden afectar derechos de los particulares, se comprende que este proceso judicial no necesariamente está bien regulado a través del Código Procesal Civil, porque dicho ordenamiento cuenta con parámetros garantistas dirigidos a resolver controversias entre particulares; en cambio, las actuaciones públicas se desarrollan en el ámbito del Derecho Administrativo, el cual ha sujetado la actividad administrativa a una serie de principios que orientan su buen funcionamiento sobre la base de la eficacia y el respeto por los derechos de los administrados., conforme sostiene Ticona (2004). Concluyendo, este rubro, se observa que la parte expositiva de la sentencia no se ajusta a los hechos planteados por ambas partes; porque sólo destaca la del demandante; y omite explicitar la exposición y planteamiento de la parte demandada; en similar situación en la parte considerativa; más hay tendencia a fundamentar los hechos; pero no el derecho; por esta razón la parte resolutive tampoco es congruente ni con la parte expositiva ni la considerativa; alejándose de la conceptualización vertida por Bacre (1992), para quien la sentencia es un acto procesal relevante emanado del Juez, plasmado en un

instrumento público, mediante el cual ejercita su poder deber jurisdiccional, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso. Como puede, evidenciarse hace mención la participación de ambas partes, y no de uno solo tal como se ha indicado en la sentencia en estudio.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia** fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado Civil de Piura, del Distrito Judicial de Piura, en donde se declaró Fundada en parte la demanda de indemnización de daños perjuicios; Revocando en cuanto al monto de la indemnización por daño moral y Variándolo (Cuadro 7).

**1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de muy alta. (Cuadro 1)**

La calidad de la introducción, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad, mientras que: los aspectos del proceso, se encontró

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, y la claridad; mientras que: explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; y explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, se encontraron.

**2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta. (Cuadro 2)**

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que: razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; y razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; se encontraron.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a respetar los derechos fundamentales y la claridad; mientras que: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos.

Pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; y las razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la

decisión, no se encontraron.

**3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta.**

**(Cuadro 3)**

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, y la claridad; mientras que: aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación), y la claridad; mientras que: evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), se encontró.

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por autores destacados del País. Lima.
- Alva, M. (2010).** La importancia del uso de los precedentes en materia tributaria: La jurisprudencia del tribunal fiscal y del tribunal constitucional. Lima.
- Arburola, A. (2008).** La doctrina jurídica capítulo 9.
- Ávila, H. (2006).** Introducción a la Metodología de la Investigación. México: Cuauhtemoc.
- Bacre A.(1986).** *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe, S. (2013).** Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 cortes supremas de la región. Ecuador: Facultad latinoamericana de ciencias sociales, FLACSO.
- Bautista, P. & Herrero J. (2013).** Manual de derecho de obligaciones. Lima: Jurídicas.
- Buenaga, O. (2016).** Metodología del razonamiento jurídico-práctico: elementos para una teoría objetiva de la argumentación jurídica. Madrid, España: Dykinson.
- C.S.J. (1996).** Sala Civil de la Corte Suprema. Casación N° 1548-96-Lima.
- C.S.J. (1996).** Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 219-96-Piura.
- C.S.J. (1998).** Sala Civil Permanente de la Corte Suprema. Casación N° 251-1998-Lima.
- Cajas, W. (2008).** Código Civil y otras disposiciones legales. Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010).** Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.
- Camus, J. (2016).** La relatividad en la prueba en el daño moral. [Tesis para optar el grado de maestría]. Lima, Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Cano, J. (2010).** Docencia y responsabilidad jurídica: civil, penal y administrativa. España: Wolters Kluwer.
- Carrión, J. (2000).** Tratado de derecho procesal civil. Vol. II. Lima: Grijley.
- Carrión, J. (2009).** Tratado de derecho procesal civil. Tomo II. Lima, Perú: GRIJLEY.
- Castillo, J. (2013).** Consejo general de procuradores de España. Informe de Prensa.

España.

**Castillo, M. & Sánchez, E. (2008).** Manual de Derecho Procesal Civil. Lima, Perú: Jurista Editores EIRL.

**Centty, D. (2006).** Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores.

**Congreso de la República (1993).** Constitución política del Perú.

**Chanamé, O. (s/f)** La necesidad del cambio en el Poder Judicial. Lima.

**Chasco, C. (2007).** Jurisprudencia Rosarina. Argentina: DJJ.

**Código Civil Federal (1932).** Artículo 2108. Modificado el 24 de diciembre del 2013. México.

**Código Civil Peruano.** Juristas Editores, 2018

**Código Napoleón Francés (s/f).** Artículo 1382.

**Corporación de Estudios y Publicaciones (1992).** Código Civil de Ecuador y jurisprudencia. Ley 171. Art. 1559 y 2258. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

**Couture, E. (2002).** Fundamentos del derecho procesal civil. Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Del Río D. (2013).** Diccionario Glosario de metodología de la investigación social. Madrid, España: Dionisio Del Río.

**Demarchi, V. (2014).** La persona jurídica como sujeto activo de la acción de indemnización de daño moral. [Tesis de licenciatura]. Universidad de Chile, facultad de Derecho. Chile.

**Diccionario de la lengua española. (s.f).** Rango. [en línea]. En portal Word reference.

**Estrella F. (2009).** El nexo causal por los procesos por responsabilidad civil extracontractual. [Tesis de maestría]. Universidad Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

**Expediente N°125-95.** Cuarta Sala Civil. Lima.

**Expediente N°2875-2009.** Sexto juzgado civil. Trujillo, La Libertad.

**Ferrer, J. et al. (2004).** Estudios sobre la prueba, Instituto de Investigaciones

**Jurídicas. Figueroa, E. (2008).** Calidad y redacción judicial. Lima.

**García, W. (2015).** Valoración del monto en resarcimiento en responsabilidad civil contractual y los problemas jurisdiccionales en la cuantificación. [Tesis para optar el grado de maestría]. Universidad Católica del Perú. Perú.

**Gonzales, J. (2006).** En Revista chilena del Derecho. Vol. 33 N1, pp 93 –107.

Artículo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Fecha de recepción: 3/04/2006.

**Gozáini, O. (2016).** Garantías, principios y reglas del proceso civil. Argentina: Eudeba. **Jaramillo, E. (2009).** Los daños extra patrimoniales en el derecho civil colombiano. [Tesis para optar el grado de abogado]. Colombia: Pontificia Universidad Javeriana.

**Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010).** Metodología de la Investigación. (5ª. ed.). México: Mc Graw Hill.

**Igartúa, J. (2009).** Razonamiento en las resoluciones judiciales. Bogotá: TEMIS. PALESTRA

**Iglesias, S. (2015).** La sentencia en el proceso civil. Madrid. España: Dykinson.

**Ipanaque, A. (2016).** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia pago de beneficios sociales, en el expediente n° 01956-2009-0-2001-JR-LA-02, del Distrito judicial de Piura –Piura. [Tesis para optar el grado de abogada]. Piura.

**Lenise do Prado M. y de Souza María de L. (2008).** Investigación cualitativa en enfermería: Contexto y bases conceptuales. Costa Rica: Organización americana de salud.

**Lino E. (2009).** Manual de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Argentina: Abeledo Perrot

**Lluch, X. (2005).** Aspectos prácticos de la prueba civil. España: J.M. Bosch Editor.

**Martínez, L. & Fernández J. (2005).** Curso de teoría del derecho. España: Ariel.

**Mejía, J. (2004).** Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo [en línea]. En: Sistema de Biblioteca Virtual.

**Muñoz, D. (2014).** Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

**Muñoz, L. (2007).** Introducción a la probática. Barcelona: J.M. BOSCH

**Osterling (s/f).** Indemnización de daños y perjuicios.

**Peña, R. (2010).** Teoría general del proceso (2a. ed.). Bogotá: Ecoe.

**Pérez, P. (2013).** La indemnización de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato en los principios de derecho contractual europeo. [Tesis de licenciatura]. Universidad Pablo de Olavide, España.

**Planiol y Ripert, (1990).** Tratado práctico de Derecho Civil Francés. Tomo VII, Las Obligaciones. Habana: Cultural.

- Pizarro, C. & Vidal A. (2010).** Incumplimiento contractual, resolución e indemnización de daños. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Portal educativo (2014).La variable.
- Real academia de la lengua (2006).** Diccionario esencial de la lengua española. Madrid, España: Espasa Calpe.
- Real Academia de la Lengua Española. (2001).** Diccionario de la lengua española. (22° ed.).
- Rioja, A. (2010).** La conceptualización legal del lucro cesante.
- Rodríguez, L. (1995).** La prueba en el proceso civil. Lima: Printed
- Rodríguez, S. (2003).** La justificación de las decisiones judiciales. España: Universidad Santiago de Compostela.
- Rubio, M. (2009).** El Sistema Jurídico: Introducción al derecho. Lima: Fondo Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Sagástegui, U. (1996).** Teoría general del proceso judicial. Lima: San Marcos.
- Sebastián, M. (2014).** Derecho probatorio. Argentina: Cuyo.
- SENCE –Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f).Instrumentos de evaluación. Gobierno de Chile.
- Tamayo, J. (2004).** Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Colombia.
- Ticona, V. (1994).** Análisis y comentarios al Código Procesal Civil. Arequipa: Industria Gráfica Librería Integral.
- Juristas Editores,** Manual de Derecho Procesal Civil, Lima, Perú
- Traducción jurídica (2017).** Introducción al common law.
- Tribunal Constitucional Pleno Jurisdiccional (2005).** Sentencia de Pleno Tribunal Constitucional 0001-2005-PI/TC. Lima, Perú.
- Treviño, R. (2007).** Teoría general de las obligaciones. México: McGraw-Hill
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 -Ingeniería de Software.
- Material Didáctico.** Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31.
- Conceptos de calidad. Universidad de Celaya (2011).** Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación. México.
- Valderrama, S. (s.f.).** Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica. (1ª.ed.). Lima: San Marcos
- Vásquez, M. (2014).** Temas actuales en derecho procesal y administración de justicia. Barranquilla, Colombia: Universidad del norte.
- Velásquez, O. (2009).** Responsabilidad civil extracontractual. Colombia:

Universidad de La Sabana.

**Velásquez, P. O.** Responsabilidad civil extracontractual, Universidad de La Sabana, 2009.

**Zannoni, E. (2005).** El daño en la responsabilidad civil. (3<sup>a</sup>.ed.). Buenos Aires, Argentina: ASTREA.

**Zumaeta, P. (2008).** Derecho procesal civil. (1era ed.) Capítulo I. Lima, Perú: Jurista.

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>
	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es</p>

				<p><i>coherente</i>). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
	<p><b>PARTE RESOLUTIVA</b></p>		<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> <i>(relación recíproca)</i> <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

			<p><i>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

**Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la</b></p>

			<p>consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></b></p>
	<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la</b></p>

				<p><b>valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos</b></p>

			<p><b>fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> <b>(No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</b> <b>Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</b></p>

				<p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>

## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

#### **8. Calificación:**

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

## 9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## 2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

### Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

#### Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

### 3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

#### Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*
- ⤴

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y que son baja y muy alta, respectivamente.

#### **Fundamentos:**

⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- △ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- △ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- ⤴ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ⤴ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

## 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1= 2	2x 2=4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión							[5 - 8]	Baja
	Nombre de la sub dimensión							[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte

considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

▲ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

▲ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.

▲ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

▲ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.

▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
						X				[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 - 8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
						X				[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión					X			[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

**Determinación de los niveles de calidad.**

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

- [ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
- [ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana
- [ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja
- [ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Indemnización Por Daños y Perjuicios, contenido en el expediente N° 02149-2015-0-2001-JR-CI-05, en el cual han intervenido en primera instancia: el Octavo Juzgado de Paz Letrado Civil de Piura y en segunda instancia Quinto Juzgado Especializado Civil De Piura, del Distrito Judicial de Piura.**

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 10 Junio del 2020

---

Margarita Hurtado Romero de Ocampo  
DNI N° 03888898

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA OCTAVO JUZGADO DE PAZ LETRADO CIVIL DE PIURA

**EXPEDIENTE** : 02149-2015-0-2001-JR-CI-05  
**MATERIA** : INDEMNIZACION  
**JUEZ** : C.U.C.  
**ESPECIALISTA** : A.CH.H.M.  
**DEMANDADO** : BBVA BANCO CONTINENTAL SUCURSAL PIURA  
**DEMANDANTE** : L.V.T.Y.

#### SENTENCIA

**RESOLUCIÓN NÚMERO: QUINCE (15)**

**Piura, 28 de diciembre del 2017.-**

#### **I. ANTECEDENTES:**

**1.1.** El 12 de octubre del 2015, la demandante **T.Y.L.V**, presenta su demanda, obrante a folios 40 a 51, de **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS** contra el demandando **BBVA BANCO CONTINENTAL**, por la suma de **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES**, desglosados de la siguiente manera: daño emergente: **TREINTA MIL CON 00/100 SOLES**, lucro cesante: **SESENTA MIL CON 00/100 SOLES**; y daño moral: **CINCUENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES**.

**1.2.** Mediante Resolución N° 04, obrante de páginas 71 a 72, se admite a trámite la demanda en la vía de proceso abreviado, disponiéndose correr traslado a la demandada para que la conteste en el plazo de 10 días hábiles.

**1.3.** Mediante escrito de folios 127 a 149, la parte demandada contesta la demanda, es por ello que mediante Resolución N° 05, obrante de páginas 150 a 151, se tiene por contestada la demanda por el banco **BBVA BANCO CONTINENTAL**, se declara saneado el proceso.

**1.4.** Por Resolución N° 06, obrante de páginas 162 a 164 se fijan los puntos controvertidos y se admiten los medios probatorios.

**1.5.** Por resolución N° 08, el Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Piura dispone remitir el presente expediente a este juzgado.

**1.6.** Por resolución N° 10 de folios 192 a 194 se declaró improcedente el medio probatorio extemporáneo ofrecido por la parte demandante;

**1.7.** Por resolución N° 11 de folios 214 a 217, se tuvo por no cumplido el mandato por el demandado; se prescindió de los medios probatorios y se rechazó la pericia ofrecida.

**1.8.** Mediante resolución N° 14 de folios 237, se tuvo presente los alegatos presente por la parte demandante y se dispuso que pasen los autos a despacho para sentenciar.

## **II. ARGUMENTO DE LAS PARTES.-**

**De la demandante.- T.Y.L.V.-** señala que:

**2.1** Ha sido usuaria de la tarjeta de crédito N° 4919-1481-0177-2969 del BBVA por varios años cumpliendo con cancelar el integro de sus consumos en las fechas de vencimiento.

**2.2** Sin embargo en el mes de abril del año 2014, se le imputaron dos pagos por las sumas de \$ 142.47 y \$ 45.65 que no habían sido realizados por la titular de la tarjeta. Ante dicha situación la demandante procedió a realizar el reclamo ante la institución financiera el 13 de mayo del 2014 y sin embargo, ésta nunca contestó el reclamo, pese a las constantes visitas de la demandante, quien insistía en que se le exhiban los vouchers por los cargos imputados. Debe precisarse, que la demandante cumplió en la fecha de vencimiento de la tarjeta de crédito con el pago de todos los consumos que ella si había realizado y efectivamente reconocía.

**2.3** Ante la negativa del BBVA de absolver su reclamo acreditando los 2 consumos imputados y reclamados, la demandante se vio obligada a acudir ante el Indecopi, el 13 de noviembre del 2014, contra el BBVA Banco Continental, por incumplimiento de la Ley 29571, toda vez que como consecuencia de los cargos no realizados – y por lo tanto no cancelados por la parte demandante, se le reportó indebidamente ante la central de riesgos de la SBS, iniciándose el trámite del expediente N° 17-2015/INDECOPI-PIU.

**2.4** De la misma forma señala que para determinar el quantum indemnizatorio debe precisar que la demandante, debido al reporte a la central de la SBS, no se le ha permitido ser sujeto de crédito, perjudicándole en la línea de crédito que mantenía con el mismo BBVA Banco Continental, así como con otras entidades financieras, ocasionando de ello un perjuicio en la obtención de ganancias; por lo que solicita como montos indemnizatorios los siguientes:

**2.5** Por daño emergente: asciende a la suma de S/ 30,000.00 soles, por cuanto la demandante no ha podido utilizar la línea de crédito que mantenía con la demandada, por la suma de S/ 15,000.00, línea de crédito que fue cancelada; así mismo de la

denegatoria de una ampliación en la línea de crédito de su tarjeta de crédito, la cual fue solicitada al Banco de Crédito del Perú por la suma de S/ 15,000.00, cuyo fundamento es debido a la condición dudosa contenida en reporte de la SBS.

**2.6** Por lucro cesante: la demandante de haber utilizado sus líneas de crédito, es decir del BBVA y la del BCP, hubiera podido adquirir productos para ser comercializados en su empresa, lo cual ha significado que deje de percibir la suma de S/ 60,000.00, considerando que son productos recién lanzados al mercado y con la última tecnología Europea. La falta de liquidez, es decir el no haber utilizado sus tarjetas de crédito, provoco directamente el menoscabo de S/ 60,000.00.

**2.7** Por daño moral: el cual asciende a la suma de S/ 57,000.00 soles, teniendo en cuenta que se ha afectado la imagen y reputación crediticia en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como se ha ocasionado un perjuicio sobre los proyectos personales que su representante mantenía.

**De la demandada.- BBVA BANCO CONTINENTAL.-** sostiene que:

**2.8** Su representada es una entidad financiera regulada al amparo de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros. En virtud a ello, se encuentra facultada de poder realizar operaciones y servicios así como ofertar productos financieros al público en general.

**2.9** Dentro de ese ámbito legal, se ha presentado la presente controversia jurídica, la misma que ha sido expuesta en el escrito postulatorio de demanda de la señora T.Y.L.V, quien como titular de la tarjeta de crédito Visa Platinum N° 4919-1481-0177-2969 considera que le hemos causado perjuicio económico por haberla reportado ante la central de riesgo SBS, pese a que es nuestra obligación por mandato legal.

**2.10** En ese contexto, la demandante fundamenta su demanda en el hecho que con ocasión de la utilización de su tarjeta de crédito Visa Platinum N° 4919-21481-0177-2969 en el mes de abril del año 2014, en circunstancia que se encontraban en el extranjero, se le imputaron dos consumos con cargo a su tarjeta de crédito por las sumas de \$/ 142.47 y \$45.65, o que hacen un total de \$188.12 dólares americanos, motivo por el cual considera que en razón a ello fue reportada en forma negativa a la central de riesgo SBS, pero cierto es que ese no fue el motivo de su reporte ante la central de riesgo sino su atraso en los pagos de su tarjeta de crédito.

**2.11** La demandante para acreditar que la hemos reportado en forma indebida, hace referencia al procedimiento administrativo instaurado por su persona ante el Indecopi, expediente N° 017-2015/INDECOPI-PIU, que mediante Resolución N° 315-2015-

INDECOPI-PIU de fecha 22/04/2015, medio de prueba que ha sido adjuntado por la demandante como punto 3, ordeno a su representada cumpla con: a) extornar la suma no reconocidas; b) rectificar la información contenida en la central de riesgo SBS, en relación a los consumos no reconocidos.

**2.12** Conforme lo hemos mencionado, la instancia administrativa, Indecopi efectuó un análisis pormenorizado de los consumos de la tarjeta visa platinum, de la demandante, y este es el resumen de lo establecido en los fundamentos 26 y siguiente contenidos en la resolución N° 315-2015-INDECOPI-PIU, de fecha 22/04/2015 (...) por lo que se concluye en el fundamento 29 lo siguiente: *“en ese sentido, se debe tener en consideración que la demandante T.Y.L.V. no ha efectuado el pago de la totalidad de las sumas que le venían siendo cargadas en sus estados de cuenta”*. Lo que a la vez permite afirmar en forma categórica, que no resulta cierto que la demandante TYLV se encontraba al día en sus pagos.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

#### **Marco Normativo:**

#### **Del derecho a la tutela jurisdiccional:**

**3.1** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil (en adelante denominado CPC); derecho considerado como fundamental porque le permite a toda persona seguir un debido proceso, otorgándole la oportunidad razonable y suficiente de ser oído, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y obtener una sentencia que decida la causa dentro de un plazo preestablecido en la ley procesal.

**3.2** Para ello, la moderna doctrina procesal ha estimado que: *“Los Jueces no sólo son aplicadores del derecho, sino que su misión principal es impartir justicia y deben proceder con criterio de equidad, entendida ésta en sus dos manifestaciones: como criterio ponderador en la aplicación de las normas o como base exclusiva de una decisión judicial”* (Carlos Parodi Ramón. *“El Derecho Procesal del Futuro”*). Ello debido a que el objeto del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, pues su fin abstracto es lograr la paz social en justicia, en amparo de lo dispuesto en el artículo III del Título Preliminar del CPC.

## **ANÁLISIS Y CONCLUSIÓN DEL CASO. –**

### **De la pretensión demandada:**

**3.3** En el presente caso, la demandante **T.Y.L.V** pretende que el demandando **BBVA BANCO CONTINENTAL** le pague una indemnización por daños y perjuicios por el monto total de CIEN NOVENTA Y DOS MIL CON 00/100 SOLES, disgregado en daño emergente: TREINTA MIL CON 00/100 SOLES, lucro cesante: SESENTA MIL CON 60/100, y daño moral: CINCUENTA Y SIETE MIL CON 00/100 SOLES; debido que se le cargo en su estado de cuenta de su tarjeta Visa Platinum dos consumos no reconocidos por la demandante y como consecuencia se la reportó a la central de riesgo de la SBS, sin haber mantenido deuda impaga .

### **Puntos controvertidos**

**3.4** Mediante Resolución N° 06, de páginas 162 a 164, se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

- Determinar si los hechos expuestos en la demanda y de la contestación de demanda concurren copulativamente los elementos constitutivos que dan lugar a la responsabilidad civil.
- De ser afirmativo el punto anterior determinar el monto de la indemnización solicitada.

### **De la Carga de la prueba**

**3.5** Para el análisis del caso le corresponde a la demandante **T.Y.L.V** acreditar la existencia de los elementos con los cuales se da lugar a la responsabilidad civil alegada como también al demandando **BBVA BANCO CONTINENTAL** en virtud a lo establecido en el artículo 196° del CPC: “...*la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando hechos nuevos*”; ello en mérito a la garantía del derecho de la prueba, cuyo fin es lograr que los medios probatorios causen convencimiento en el juzgador sobre la existencia o inexistencia de los hechos alegados por las partes, los mismos que deben valorarse en forma conjunta y razonada, conforme lo dispone los artículos 188 ° y 197° del CPC.

**3.6** La disciplina de la responsabilidad civil está referida al aspecto fundamental de indemnizar los daños ocasionados en la vida de relación a los particulares, bien se trate de daños producidos como consecuencia del incumplimiento de una obligación voluntaria, o bien se trate de daños que sean el resultado de la inobservancia del deber genérico de no causar daño a otro, sin que exista entre los sujetos ningún vínculo de carácter obligacional.

**3.7** Cuando una persona sufre un daño, una lesión a su patrimonio o algún bien extra

patrimonial, el Derecho ha diseñado un sistema para que la víctima no se vea desamparada en su pesar. En este sentido, existen normas que obligan al responsable del perjuicio a resarcir el daño ocasionado, generándose la responsabilidad civil.

**3.8** Ésta es definida como el conjunto de normas que como sanción obligan a reparar las consecuencias dañosas, emergentes de un comportamiento antijurídico, que es imputable, física o moralmente, a una persona<sup>1</sup>.

**3.9** Se le considera también como “el resultado de la acción por la cual el hombre expresa su comportamiento frente a un deber u obligación. Si actúa en la forma indicada por los cánones, no hay problema ni ventaja y resulta superfluo indagar acerca de la responsabilidad ahí emergente. En estos casos continúa el agente, sin duda, siendo responsable por su proceder, pero la verificación de ese hecho no le acarrea obligación alguna, esto es, ningún deber, traducido en sanción o reposición, como sustituto del deber de obligación previa, precisamente porque la cumplió. Lo que interesa, cuando se habla de responsabilidad, es profundizar el problema de la violación de la norma u obligación ante la cual se encontraba el agente.”

**3.10** En el presente caso, teniendo en cuenta los medios probatorios aportados, se puede determinar que en el presente proceso se trata de dilucidar la existencia de una **responsabilidad civil contractual**, por cuanto entre el demandante y demandado existió una relación de deudor – acreedor, por el consumo en una tarjeta de crédito Visa Platinum.

**3.11** Ahora bien, corresponde analizar si en el presente caso concurren elementos constitutivos de la responsabilidad civil como: **a) la antijuridicidad, b) la existencia del daño causado, y c) la relación de causalidad** existente entre el acto y el daño y d) **Los factores de atribución**; ya que si falta uno de ellos se libera la responsabilidad a la parte demandada; por tanto, corresponde analizar si en este caso concurren o no dichos elementos.

**3.12** En ese sentido, se debe tener en cuenta que la indemnización es un resarcimiento económico orientado a restablecer el patrimonio perdido o deteriorado de la persona perjudicada incluyendo el pago del valor de la utilidad dejada de percibir, así como la compensación económica por el menoscabo corporal, emocional ocasionado a la persona perjudicada por el daño producido.

**Sobre el primer elemento: La antijuridicidad o ilicitud**

**3.13** En primer lugar, debemos señalar que la antijuridicidad se origina cuando el daño causado por el sujeto demandado no sólo contraviene una norma prohibitiva; sino

también, cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

**3.14** Al respecto la Casación N° 1787-2008- Callao refiere: *“(se) define a la responsabilidad civil como el conjunto de consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan (en) una obligación de satisfacer el daño a la pérdida causada”*

**3.15** En el caso analizado, partiendo de la pretensión esbozada por la demandante **T.Y.L.V.**, cabe responder la siguiente interrogante: ¿Resultaba acorde a derecho tener por procesado dos consumos no reconocidos por la demandante en su estado de cuenta de su tarjeta visa platinum, y como una de las causadas se la reportó a la central de riesgo de la SBS?

**3.16** En tal sentido, este despacho, debe valorar las actuaciones procesales que fluyen en el presente expediente. Así tenemos de la lectura de las copias certificadas de la resolución final N° 315- 2015/INDECOPI-PIU, emitida con fecha 22 de abril del 2015, a razón del expediente N° 017-2015/INDECOPI-PIU, instaurado por T.Y.L.V, mediante la cual se resuelve entre otros:

**“TERCERO:** Sancionar al BBVA Banco Continental con dos UIT por haber incurrido en infracción a lo establecidos en el artículo 18° y 19° del código de protección y defensa del consumidor, al haberse acreditado durante el procedimiento que el Banco procesó dos consumos realizados el 12 y 26 de abril y sus respectivos intereses; con cargo a la tarjeta de crédito de la demandante TYLV, pese a no reconocerlos”.

Ello en la medida de la conclusión esbozada en el considerando 21 y 23 de dicha resolución mediante la cual se determina que:

**21.** *“De los medios probatorios obrantes en el expediente se tiene que de fojas 114 a 17 figuran dos detalles de transacciones no reconocidos. Si bien es cierto, en su escrito de descargos el Banco ha señalado que dichos documentos le fueron remitidos por Visa net, de la revisión de los mismos no se puede determinar que la emisión de estos corresponda a Visanet. Asimismo, no se ha acreditado que dichos documentos, al ser medios que pudiesen ser obtenidos de los sistemas del Banco, sean inalterables, en virtud de lo cual este órgano Resolutivo considera que los referidos documentos no le generan convicción.*

**23.** *“Por lo antes expuesto, corresponde declarar fundada la denuncia interpuesta por la demandante TYLV contra el Banco por infracción a los artículos 18 y 19 del código”.*

**3.17** Además es preciso mencionar que en el proceso llevado ante Indecopi por la recurrente, esta también cuestionó cobros indebidos: señalando que a pesar de haber

realizado los pagos de los montos señalados en sus estados de cuenta, le está cobrando un saldo deudor de \$ 410.48 más \$22.54 por concepto de intereses; determinándose en el considerando 29 y 31 lo siguiente:

*29. En ese sentido debe tener en consideración que la persona de TYLV no ha efectuado el pago por la totalidad de las sumas que le venían siendo cargadas en sus estados de cuenta.*

*31. (...) corresponde declarar infundada la denuncia interpuesta por la denunciante T.Y.L.V.*

**3.18** En tal sentido, se puede concluir que el demandado, no ha demostrado con los medios probatorios idóneos que las dos operaciones por los montos \$142.47 y \$45.5, fueron debidamente autenticadas y registrada, para ser cargadas al estado de cuenta de la demandante, conforme se concluye del procedimiento ante Indecopi; así pues queda comprobado que la persona de **T.Y.L.V.** no haya autorizado el cargos de los dos consumos cuestionados por ella misma.

**3.19** Por lo señalado se concluye que está demostrada la conducta antijurídica por parte del demandado **BBVA BANCO CONTINENTAL**; quien no habiendo acreditado que la demandante habría realizado los dos consumos cuestionados, esta le hace el recargo en su estado de cuenta, siendo una de las consecuencias por las que adicionalmente se le informo ante la Central de Riesgo; trayendo como consecuencia la obligación de resarcir el daño causado a la **demandante T.Y.L.V.**, siempre que concurren los demás elementos constitutivos de la responsabilidad civil.

**Sobre el segundo elemento: el daño.**

**3.20** Se entiende por daño jurídicamente indemnizable toda lesión a un interés jurídicamente protegido; esto es a todo derecho subjetivo, es decir el menoscabo a los intereses de los individuos en su vida de relación social, que el derecho ha considerado merecedores de tutela legal; en tal sentido, los daños pueden ser de dos categorías: Patrimoniales y Extra patrimoniales.

**3.21** Serán **daños patrimoniales**: las lesiones a los derechos patrimoniales; existiendo dos categorías en este tipo de daños:

**Daño emergente**: Entendido como el daño efectivamente causado en el patrimonio de una persona. **Lucro Cesante**: Es aquel provecho económico que se dejó de percibir como consecuencia del ilícito.

**3.22** En cuanto al **daño extra patrimonial**: tradicionalmente, esta voz de daño era entendida como aquella en la que se “lesiona a la persona en sí misma, estimada como

un valor espiritual, psicológico, inmaterial" entendiéndose como sinónimo de daño moral. Se incluye: Daño a la persona, entendido como la lesión a los derechos existenciales o no patrimoniales de las personas o "como un atentado contra la integridad de un derecho individual o una lesión a la personalidad", y daño moral, definido por algunos autores como "el ansia, la angustia, los sufrimientos físicos o psíquicos, etc."

### **Sobre el daño patrimonial:**

**3.23** En el presente proceso, en el aspecto patrimonial, la demandante **T.Y.L.V.**, reclama daño emergente y lucro cesante; respecto:

**a) Daño emergente:** la demandante solicita el monto de S/ 30,000.00 soles, alegando que no ha podido utilizar la línea de crédito que mantenía con el BBVA por el monto de \$15,000.00, así mismo le denegaron una ampliación de crédito de su tarjeta de crédito que fue solicitado la Banco de crédito del Perú por el monto de \$30,000.00.

Al respecto se tiene que la demandante no acredita ni sustenta el daño efectivamente causado a su patrimonial personal, sino más bien sustenta el daño emergente en lo que dejó de percibir por las dos líneas de créditos - una por haber sido cancelada la línea de crédito (BBVA Banco Continental) y la otra por ser denegada en el Banco de Crédito (considerándose como lucro cesante). Debiendo ser desestimado dicho extremo.

**b) Lucro Cesante:** solicita el monto de S/ 60,000.00 soles, sosteniendo que de haberse utilizado las dos líneas de crédito del BBVA Banco Continental y Banco de crédito, hubiera podido adquirir productos para ser comercializados en su empresa, lo cual ha significado que deje de percibir la suma solicitada; considerando que son productos recién lanzados al mercado y con la última tecnología Europea.

Al respecto se tiene de la revisión de los medios probatorio anexados en el escrito de demanda que la recurrente no ha acreditado a que negocios se dedica o dedicaba, o que productos comercializaba; así mismo, que en algún momento de los viajes realizados al extranjero haya traído mercadería – de alta tecnología – para ser comercializados en su supuesta empresa, y de la misma forma iba a traer mercadería del extranjero; que si bien es cierto se acredita en autos que la demandante ha viajado al extranjero ya realizado compras, pero los mismos no han sido con la finalidad de comercializarlos y de alta tecnología.

**3.24** De los medios de prueba ofrecidos por la demandante **T.Y.L.V.** y admitidos al proceso, se advierte – conforme se señaló en considerativas precedentes- que está probada la conducta antijurídica de la entidad financiera demandada **BBVA BANCO**

**CONTINENTAL**; lo que no sucede con los daños patrimoniales que alega, no existiendo medio de prueba alguno que demuestren el daño a su patrimonio personal preexistente; así como las líneas de crédito de sus tarjetas del BBVA Banco Continental y Banco de Crédito las iba a utilizar para comprar mercadería de última tecnología en el extranjero; siendo así, no resulta suficiente la mera invocación de los daños que alega aunque se funde en un derecho inobjetable a exigirlo, requiere necesariamente para su determinación de la prueba idónea y suficiente que acredite su existencia; más aún si se valora que es el propio demandante **T.Y.L.V** quien ha tenido relación directa con los medios de prueba pues de lo contrario en un actuar diligente hubiese acompañado medio de prueba mínimo que permita inferir la veracidad de los daños patrimoniales que demanda; siendo así dicho extremo de su pedido debe ser desestimado por haber incurrido en omisión sustentatoria y probatoria que oriente al juicio de verdad respecto de los daños que demanda.

### **Sobre el daño extra patrimonial**

**3.25** Señala la demandante que por la conducta antijurídica de la demandada se le ha “afectado la imagen y reputación crediticia en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como en sus proyectos profesionales”.

**3.26** En la doctrina, la legislación y jurisprudencia no existe acuerdo sobre la denominación de los daños provenientes de la lesión a la persona en sí misma (lesión a los derechos de la personalidad), algunos hablan solamente de daño a la persona y no de daño moral, otros sólo se refieren al daño moral y no al daño a la persona y otros distinguen entre el daño a la persona y el daño moral, en una relación de género a especie. No obstante la falta de acuerdo sobre la clasificación y nomenclatura de los daños, consideramos que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida, y que cualquier aspecto que pretenda dotársele de la definición de “clase” o “categoría”, o “sub especie”, no son más que posibilidades dentro del daño moral; compartiendo la doctrina mayoritaria, para que las cosas vuelvan a su estado anterior, todos los daños deben ser reparados, no para buscar el enriquecimiento de la parte perjudicada sino para buscar alcanzar una situación semejante o igual a la anterior a la producción del daño.

**3.27** Al respecto Felipe Osterling Parodi, sostiene junto a Castillo Freyre que la definición de daño moral debe ser lo más amplia posible, incluyendo todo daño o

perjuicio a la persona en sí misma – física o psíquica – así como todo atentado contra sus intereses extra patrimoniales, es decir, “todo menoscabo de un bien no patrimonial o a un interés moral por quien se encontraba obligado a respetarlo, ya sea en virtud de un contrato o de otra fuente”

**3.28** Está acreditado en autos que la entidad financiera demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** cargo al estado de cuenta de la demandante dos consumos que no han sido reconocidos por esta; ocasionándole como una de las causas ser reportada a la central de riesgo de la SBS, (debiéndose tener presente que la otra causa por la cual fue reportada a la central de riesgo fue por no haber efectuado en su totalidad el pago de las sumas cargadas a sus estados de cuenta, conforme está acreditado en el proceso llevado ante Indecopi); hecho que se generó por el actuar poco diligente de la entidad demandada de no demostrar que los dos consumos fueron autenticados y registrados por la demandante, a pesar del reclamo realizado.

**3.29** Cabe recordar que la SBS Central de Riesgo del Sistema Financiero es un sistema integrado de registro de riesgos financieros, crediticios, comerciales y de seguros que contiene información consolidada y clasificada sobre los deudores de las empresas; este despacho considera que la inscripción negativa indebida de una persona en la Central Riesgos, transgrede su derecho al honor, más aún si el citado derecho reposa sobre la dignidad de la persona humana por lo que al habersele afectado ha generado un desmerecimiento temporal como sujeto de crédito ante las financieras comerciales.

**3.30** En el caso concreto resulta razonable inferir que una de las causas por la cual la demandante fue reportada a la central de riesgo –fue por el cargo de los dos consumos cargados en el estado de cuenta del demandante – produciendo malestar, desasosiego, e incertidumbre y demás padecimientos que soportó la demandante **T.Y.L.V.** para alcanzar por medio de un proceso ante Indecopi que la entidad demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** rectifique la información contenida en la central de riesgo de la SBS de los extornos de los consumos de fecha 12 y 26 de abril del 2014, que se cargaron indebidamente en sus estados de cuenta.

**3.31** Atendiendo los argumentos expuestos, este Juzgado considera que se cumple con lo establecido en el artículo 1322 del Código Civil, es decir, el daño moral cuando se hubiera irrogado, también es susceptible de resarcimiento, siendo así corresponde amparar dicho extremo de la demanda basada en las circunstancias particulares expuestas y en el criterio de equidad, teniendo en consideración lo establecido por la Corte Suprema de la República en la Cas. N° 5721-2001: “(...) *la indemnización no*

*implica la generación de riqueza del afectado ni el empobrecimiento del afectante, dado que lo que se evalúa es el daño causado y la posibilidad de su reparación integral”.*

**3.32** El doctrinario Espinoza Espinoza, señala en relación al debate entre daño moral y daño a la persona (que incluiría daño al proyecto de vida), que todos los códigos civiles que siguen el modelo jurídico francés optan por la voz “daño moral” y la entienden como sinónimo de daño no patrimonial: entonces, concluye diciendo “*(casi) todos estamos de acuerdo que hay un tipo de daño fuera de la esfera patrimonial que debe ser resarcido. La discusión se centra no en el objeto de protección, sino en el nomen iuris a adoptarse*”.

**3.33** En el caso analizado, el despacho, considera que atendiendo las circunstancias fácticas, se determina que el hecho que la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** le haya cargado indebidamente dos consumos en su estado de cuenta, siendo una de las causas que fue reportada a la SBS Central de Riesgo; otorga la capacidad suficiente para producir lesión en el derecho al honor o a la buena fama como atributo inherente a la personalidad del demandante **T.Y.L.V.** siendo un derecho del que goza como persona natural y que se ha visto afectado como resultado de la conducta antijurídica desplegada por la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL**.

**3.34** Debido a la naturaleza del daño ocasionado recaído sobre el derecho al honor de la demandante **T.Y.L.V.**, resulta compleja su cuantificación económica por tener el carácter de un derecho personalísimo; y si bien es cierto no es posible utilizar criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria por daño moral, debido a que presupone la afectación a un bien abstracto; también es cierto que en cada caso se debe valorar las circunstancias del hecho como por ejemplo – en el caso analizado - no es posible la reparación integral del daño ocasionado dado que no se puede devolver las cosas a su estado original pues el desprestigio asumido por la demandante **T.Y.L.V.** ante el Sistema Financiero por una de las causas – haber cargado indebidamente dos consumos en su estado de cuenta, se materializó en determinado periodo de tiempo STC 2756-2011-PA/TC. Fundamento 5: “el honor forma parte de la imagen del ser humano, ínsita en la dignidad de la que se encuentra investida, garantizando el ámbito de libertad de una persona respecto de sus atributos más característicos, propios e inmediatos. Este derecho forma parte del elenco de derechos fundamentales protegidos por el inciso 7) del artículo 2° de la Constitución Política, y está estrechamente vinculado con la dignidad de la persona; su objeto es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante sí o ante los demás, incluso frente al ejercicio arbitrario de las

libertades de expresión o información, puesto que la información que se comunice, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva” resultando así irreversible el daño generado, ya que esto aumento el saldo pendiente deudor que tenía por no pagar en su totalidad las sumas que se le cargaban en su estado de cuenta; por cargar indebidamente dos consumos en su estado de cuenta).

**3.35** Siendo así y estando a lo señalado en el artículo 1332 del Código Civil, corresponde la estimación del mismo, al Juzgador basada en las circunstancias particulares de cada caso y en el criterio de equidad, fijándose de forma prudencial, por concepto de daño extra patrimonial, la suma de TRES MIL CON 00/100 SOLES (S/ 3,000.00).

**3.36** Sin perjuicio de lo señalado, se debe hacer la precisión que si bien el **demandante** argumenta el daño moral a la afectación de la imagen, reputación crediticia, en la presente sentencia se ha argumentado que el daño moral es una categoría opuesta al daño material, entendiéndolo en su más amplia dimensión conceptual, lo que incluye todas las posibilidades no patrimoniales que tiene el sujeto para realizar en plenitud su vida de relación y su proyecto de vida; argumentos bajos los cuales se patentó la existencia de dicho daño moral, más allá de una afectación que se acredite con documentales que permitan determinar la pérdida de créditos que señala la demandante.

#### **Sobre el tercer elemento de la relación de causalidad:**

**3.37** Se refiere a la relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima o mejor dicho en la relación de antecedente - consecuencia, entre la conducta antijurídica del autor y el daño causado a la víctima.

**3.38** En el caso de autos está acreditado por cuanto el daño moral (afectación del derecho al honor) al que se ha hecho referencia se derivó de la conducta antijurídica desplegada por la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** al cargar indebidamente en su estado de cuenta dos consumos no reconocidos por la demandante, siendo como una de las causas haber sido reportado a la SBS Central de Riesgo.

#### **Sobre el cuarto elemento: los factores de atribución**

**3.39** Son aquellos que determinan en definitiva, la existencia de la responsabilidad civil, puesto que una vez que en un supuesto concreto se hayan presentado los elementos constitutivos antes mencionados, corresponde analizar si ha existido culpa en la conducta de la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL**.

**3.40** Al respecto se determina la responsabilidad de la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** dado que en un comportamiento diligente la misma al momento en

que la demandante hizo su reclamo ante su entidad – por el cargo en su estado de cuenta de dos consumos no reconocidos, hubiese acreditado con las órdenes, o con la documentación debida de que la demandante habría autorizado la realización de tales operaciones, para así poder hacer el cargo respectivo de los dos consumos en su estado de cuenta; lo cual no hizo, existiendo culpa por parte de la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL**, pues si hubiera actuado diligentemente se hubiese evitado el daño ocasionado a la demandante.

**3.41** En consecuencia, del análisis y valoración conjunta de los medios probatorios aportados al proceso, y de acuerdo a lo argumentado en la presente sentencia, se concluye que sí procede el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por responsabilidad civil contractual pero sólo en lo que respecta al daño moral por el monto señalado.

#### **Sobre los costos y costas procesales**

**3.42** De conformidad con lo previsto por el artículo 412 del Código Procesal Civil, deberá disponerse el pago de costas y costos procesales a favor de la demandante a cargo del demandado **BBVA BANCO CONTINENTAL**, conceptos estos que deberán liquidarse con arreglo a lo previsto por los artículos 417° y 418° del referido código.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo que estando a los considerandos antes expuestos. Administrando Justicia a Nombre de la Nación, el Octavo Juzgado de Paz Letrado de Piura, **RESUELVE:**

**1. DECLARA FUNDADA EN PARTE** la demanda de **INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS** presentada por **T.Y.L.V** contra **BBVA BANCO CONTINENTAL**.

**2.** En consecuencia ordeno que la demandada **BBVA BANCO CONTINENTAL** cumpla con pagar a favor de la demandante **T.Y.L.V** la suma de **S/ 3,000.00 soles (TRES MIL CON 00/100 SOLES)** por el concepto de daño moral; más el pago de costas y costos del proceso.

**3. INFUNDADA** la demanda respecto al daño emergente y lucro cesante.

**4.** Consentida o confirmada que sea la presente, cúmplase.

**5. NOTIFIQUESE.**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**  
**QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO CIVIL DE PIURA**

**EXPEDIENTE : 02149-2015-0-2001-JP-CI-05**  
**MATERIA : INDEMNIZACIÓN DAÑOS Y PERJUICIOS**  
**ESPECIALISTA : I.C.C**  
**DEMANDANTE : T.Y.L.V**  
**DEMANDADO : BANCO CONTINENTAL-SUCURSAL PIURA**

**RESOLUCIÓN N<sup>a</sup>: VEINTIUNO (21)**

Piura, quince de octubre

Del año dos mil dieciocho.

**SENTENCIA DE VISTA**

**I.- ANTECEDENTES:**

**De la apelación con calidad de diferida contra la Resolución N° 10 (Fl. 203-207)**

1.- Mediante la resolución apelada se declara improcedente el medio probatorio presentado en forma extemporánea mediante escrito de fecha 13 de julio del 2016. El considerando quinto sustento de la decisión señala que “(...) los hechos ya han sido afirmados por la citada demandante en su demanda; por lo que, habiendo precluido la etapa procesal de ofrecimiento de medios probatorios y siendo que el medio probatorio ofrecido no está referido a hechos nuevos deviene en improcedente”.

2.- El A quo al resolver declarar improcedente ha incurrido en “error de hecho” pues el medio probatorio se refiere a “CONTINUACIÓN” DE LLAMADAS TELEFONICAS O MENSAJES DE TEXTO DE FECHA POSTERIOR AL DE HABERSE PRESENTADO NUESTRA DEMANDA - SOBRE UNA CAMPAÑA DE DEUDA CERO DEL BANCO CONTINENTAL, lo que haría implicar que nuestra representada seguiría manteniendo deuda pendiente, lo cual conforme a nuestra pretensión es equivocado.

Conforme se puede apreciar del medio de prueba, la fecha de certificación ha sido con fecha posterior (11 de julio del 2016) de la fecha en que presentamos nuestra demanda (12 de octubre del año 2015) y, por lo tanto, resultaría equivocado el criterio de la A quo para determinar que el presente medio de prueba deviene en improcedente.

3.- Con el “Acta Notarial de Certificación” de fecha 16 de mayo del 2017 se acredita que el mensaje de texto presentado como medio probatorio SI RESULTA SER DE FECHA POSTERIOR A NUESTRA DEMANDA (09 de julio del 2018 a las 7.48. am). Asimismo, indicar que el acto contenido en el medio probatorio declarado improcedente no ha sido el único sino que las llamadas y mensajes han continuado conforme se puede advertir del medio probatorio adjunto en la presente apelación, donde por mensaje de texto del 15 de julio del 2016 se nos indica “DEMANDA CALIFICADA PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EXP. 2538-2016 JPL DE SU JURISDICCIÓN, COMUNIQUESE AL DPTO LEGAL DEL BCO. AL 934196633”, situación que hace implicar que la demandante continuaría teniendo una deuda pendiente con la entidad bancaria.

#### **De la apelación de la sentencia**

4.- En el presente caso, nos encontramos frente a un supuesto daño a la reputación económica debido al actuar del banco, quien produjo un descrédito en la capacidad crediticia de la demandante al permanecer como deudor moroso, no permitiendo acceder a créditos bancarios por haberla calificado en el sistema crediticio como perdida y mantenerla así por varios meses a pesar de que INDECOPI le exigió a BBVA que varíe la clasificación a normal. Incluso después de haberse levantado la clasificación a normal una empresa de cobranza COVINOC SAC a nombre del Banco Continental siguió efectuado cobros a mi representada de manera prepotente. Por ende ante dicha conducta de conformidad con el art. 1321 del CC el Banco demandado se encuentra obligado a indemnizar el daño ocasionado ya que se ha cumplido con acreditar la conducta antijurídica.

5.- El A quo no ha analizado adecuadamente la existencia del daño causado. Así respecto al **daño emergente** señala que no se encuentra acreditado, sin embargo, está dejando de lado el desenvolvimiento de sus actividades comerciales donde el financiamiento crediticio resulta fundamental para poder desarrollar sus proyectos profesionales, laborales y personales y el hecho de haber reportado indebidamente a la Central de Riesgos de la SBS no le ha permitido que sea sujeto de crédito, de modo que se le ha rechazado y negado el acceso a múltiples operaciones de crédito que le hubiesen generado ganancias económicas se ve afectado el proyecto de vida truncado y, por ende constituye un daño personal ascendente a la suma de S/ 30.000.00 soles.

6.- En cuanto al **lucro cesante** el A quo incurre en error pues no está considerando que el daño emergente corresponde al valor o precio del bien que ha sufrido daño o

perjuicio. La indemnización en el presente caso será igual al precio del bien afectado o destruido, por ende se ha determinado de manera fehaciente durante todo el proceso que el promedio de lo que se puede obtener es un margen del 50 % si no se hubiese reportado a la demandante a la central de riesgos impidiéndole desempeñar actividades comerciales y, este daño asciende a S/ 15.000.00 soles.

El A quo no evalúa que la demandante se desempeña dentro de la actividad comercial por lo que tenía un amplio acceso al sistema crediticio que le permitía desempeñarse en diferentes actividades laborales, hechos que se acreditan efectivamente por el acceso al crédito, más aún cuando dicha información fue consignada por el BBVA Banco Continental dentro de su solicitud de afiliación a la tarjeta de crédito donde declara dentro de su información laboral que tiene una empresa con RUC XXXXX, dedicada a la venta al por mayor de materiales de construcción y otros. Por ende el A quo no ha analizado todos los medios probatorios aportados al proceso y de manera errónea ha señalado que no se ha acreditado a qué se dedicaba sin tomar en cuenta la solicitud de afiliación.

7.- Respecto al daño extra-patrimonial, el A quo deja de lado el actuar negligente del Banco, un debido deber de cuidado al reportar a la demandante a la central de riesgo lo cual le produjo malestar, desasosiego, incertidumbre y demás padecimientos que soportó la demandante quien alcanzó se modifique la información ante la Central de Riesgos de la SBS sólo mediante un proceso ante INDECOPI con los extornos de los consumos de fecha 12 y 26 de abril del 2014 que se cargaron indebidamente en sus estados de cuenta, hecho que afectó su imagen y reputación en el medio, de un profesional altamente reconocido, así como en sus proyectos particulares debido a la actividad comercial que desempeñaba, perjuicio que valora en el monto de S/ 147.000.00 soles.

## **II.- MATERIA CONTROVERTIDA:**

II.1.- Determinar si corresponde admitir como medio probatorio extemporáneo el mensaje de texto de móvil celular contenido en la documental que corre a folios 176, certificado notarialmente con fecha 11 de julio del 2016.

II.2.- Determinar si la sentencia expedida en autos ha sido emitida tomando en cuenta los medios probatorios aportados al proceso.

## **III.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:**

### **Respecto al primer punto controvertido**

1.- Señala la recurrente que se puede apreciar de la fecha de Certificación notarial de

dicho medio de prueba el 11 de julio del 2016, que es posterior a la fecha en que presentó su demanda, el 12 de octubre del año 2015 y, por lo tanto, resultaría equivocado el criterio de la A quo para determinar que el presente medio de prueba deviene en improcedente. Con el “Acta Notarial de Certificación” de fecha 16 de mayo del 2017 se acredita que el mensaje de texto presentado como medio probatorio si resulta ser de fecha posterior a nuestra demanda; además, indica que el acto contenido en el medio probatorio declarado improcedente no ha sido el único sino que las llamadas y mensajes han continuado conforme se puede advertir del medio probatorio adjunto en la presente apelación, donde por mensaje de texto del 15 de julio del 2016 se nos indica “DEMANDA CALIFICADA PROCESO DE OBLIGACIÓN DE DAR SUMA DE DINERO EXP. 2538-2016 JPL DE SU JURISDICCIÓN, COMUNIQUESE AL DPTO LEGAL DEL BCO. AL 934196633”, situación que hace implicar que la demandante continuaría teniendo una deuda pendiente con la entidad bancaria.

2.- A folios 176 corre el medio probatorio declarado improcedente, de la revisión de este se advierte que el MENSAJE DE TEXTO señala “*Participe en la FERIA DEUDA CERO del Banco BBVA este SAB. 09 y DOM. 10 en AV. CANAVAL Y MOREYRA 385 PS SAN ISIDRO*”. La certificación notarial de esta data del 11 de julio del 2016, sin embargo, en ella ni se ha dejado constancia de qué celular ha sido extraído, ni qué fecha había sido recibido en el celular del que se extrajo; en tal sentido, la certificación es la fecha en que el notario lo revisó pero no es la fecha en que fue recepcionado; por lo que, la fecha de certificación no resulta adecuada para establecer que el citado mensaje de texto es de fecha posterior al inicio de la presente demanda; por tanto, el agravio deviene en infundado al amparo del art. 200 del CPC.

3.- En cuanto a que serían mensajes de texto continuados conforme se acreditaría con el Acta Notarial de Certificación” de fecha 16 de mayo del 2017 que corre a folios 202, debe tenerse en cuenta que, dicha acta fue presentada en el recurso de apelación del presente incidente y, posteriormente fue presentada a folios 210 adjunta al escrito de folios 211 solicitando su admisión como medio probatorio de extemporáneo, pedido que fue resuelto por el A quo mediante Resolución N° 13 que corre a folios 229 declarando improcedente tal medio probatorio, cuya resolución no se advierte que haya sido cuestionada con medio impugnatorio alguno; por lo que, ni el medio probatorio de folios 176 ni el medio probatorio de folios 210 pueden ser valorados en el presente proceso.

**Respecto al segundo punto controvertido**

4.- En el recurso de apelación la recurrente señala como agravios que: a) se le reporto ilegalmente a la Central de Riesgos de la SBS lo cual le genero daños ya que no se le ha permitido ser sujeto de crédito y, ello lo acredita con los correos electrónicos en que se le niega el incremento de su línea de crédito por estar clasificado en la central de riesgos. b) existió daño a su reputación económica lo que le produjo descredito en su capacidad crediticia, lo cual acredita con el tiempo transcurrido desde que INDECOPI exigía a BBVA le varíe su clasificación a normal. c) después de levantarse su clasificación a normal una empresa de cobranza COVINOC SAC a nombre de BBVA le seguía efectuando la cobranza.

5.- En el punto 3.23 ítem a) la A quo hace referencia al daño emergente como concepto indemnizatorio y señala que “la demandante no acredita ni sustenta el daño efectivamente causado a su patrimonio personal, sino más bien sustenta el daño emergente en lo que dejó de percibir por las dos líneas de crédito, una cancelado por el BBVA y la otra denegada por el Banco de Crédito”. Por su parte, la recurrente sustenta como agravio que debido a su desenvolvimiento en actividades comerciales el financiamiento crediticio le resulta fundamental poder desarrollar sus proyectos profesionales, laborales y personales y el hecho de haber reportado indebidamente a la Central de Riesgos de la SBS no le ha permitido que sea sujeto de crédito.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, por *daño emergente* se entiende como el daño “efectivamente” causado en el patrimonio de una persona; en tal sentido, de los medios probatorios aportados por la recurrente no se advierte alguno que acredite el daño “efectivo”, esto es, que como consecuencia de los hechos denunciados, haya disminuido su patrimonio y, cuando señala que se le ha rechazado y negado el acceso a múltiples operaciones de crédito que le hubiesen generado ganancias económicas se ve afectado, ello deberá ser evaluado como lucro cesante al ser ganancias que hubiere generado. En este extremo la apelación deviene en infundada por incumplir con lo dispuesto en el artículo 196 del CPC.

6.- En el punto 3.24 ítem b) la A quo hace referencia al lucro cesante como concepto indemnizatorio y señala que “la recurrente no ha acreditado a que negocios de dedica o dedicaba o que productos comercializaba; asimismo, que en algún momento de los viajes realizado en el extranjero haya traído mercadería –de alta tecnología- para ser comercializados en su supuesta empresa y de la misma forma iba a traer mercadería del extranjero; que si bien es cierto se acredita en autos que la demandante ha viajado al extranjero y ha realizado compras, pero los mismos no han sido con la finalidad de

comercializarlos y de alta tecnología”.

Por su parte, la recurrente señala que el A quo no ha considerado que en el presente caso el daño será igual al precio del bien afectado o destruido, por ende se ha determinado de manera fehaciente durante todo el proceso que el promedio de lo que se puede obtener es un margen del 50 % si no se hubiese reportado a la demandante a la central de riesgos impidiéndole desempeñar actividades comerciales y, este daño asciende a S/ 15.000.00 soles. Señala que tiene una empresa con RUC XXXXXX dedicada a la venta al por mayor de materiales de construcción y otros y que esta información consta solicitud de afiliación a la tarjeta de crédito.

Al respecto, se debe tener en cuenta que, por *lucro cesante* se entiende como el provecho económico que dejó de percibir como consecuencia del hecho ilícito y, en ese sentido, “lo dejado de percibir” no lo debe alegarse y, aunque no requiere de certeza, que podría serlo, requiere de un mínimo probatorio que acredite la posibilidad real de que ello se haya producido; en el presente caso, la demandante más allá de alegar no ha presentado medio probatorio alguno que acredite la posibilidad real de negocio que se frustró con los hechos denunciados ante INDECOPI, no bastando para este efecto la simple posibilidad del negocio y, si bien acredita que tiene una empresa, ello no basta para otorgar indemnización por el concepto indemnizatorio solicitado. Asimismo, si bien ha presentado correos electrónicos que demostrarían la negativa de otorgarle una tarjeta de crédito con mayores beneficios, ello tampoco demuestra lo anteriormente señalado; por lo que, en este extremo la apelación deviene en infundada por incumplir con lo dispuesto en el artículo 196 del CPC.

6.- En cuanto al *daño moral*, de la revisión de la sentencia se advierte que la A quo sustenta sus fundamentos en que “la entidad financiera BBVA BANCO CONTINENTAL cargo al estado de cuenta de la demandante dos consumos que no han sido reconocidos por esta; ocasionándole como una de las causas ser reportada a la central de riesgos de la SBS (debiéndose tener presente que la otra causa por la cual fue reportada a la central de riesgos fue por no haber efectuado en su totalidad el pago de las suma cargadas a sus estados de cuenta conforme está acreditado en el proceso llevado ante INDECOPI (...)), lo cual le ha producido “malestar, desasosiego e incertidumbre y demás padecimientos que soportó la demandante para alcanzar por medio de un proceso ante INDECOPI que la entidad demandada rectifique la información contenida en la central de riesgos de la SBS”.

7.- Este despacho en principio comparte lo expuesto por la Juez en su fundamentación;

sin embargo, advierte que al momento de fijar el monto indemnizatorio no ha tenido en cuenta que con fecha 25 de junio de emitió la Resolución N° 382-2015/INDECOPI-PIU que corre a folios 17 a 22, en la que se señala como medida correctiva cumpla con extornar la consumos no reconocidos y cumpla con rectificar la información contenida en la central de riesgos de la SBS, cuyo cumplimiento recién se advierte (la entidad demandada no ha demostrado lo contrario) en el contenido de la Carta de fecha 19 de agosto del 2015 remitida por el Banco demandado a la demandante que corre a folios 33 mediante la cual se le informa que han *“han dado por cancelada la deuda de su tarjeta de crédito”* y, asimismo, que han *“solicitado la rectificación de su clasificación ante la central de riesgo mediante solicitud N° 10364504”*, esto es, no basto la orden del órgano de protección al consumidor para que la entidad demandada diera cumplimiento a lo ordenado sino que requirió de la actuación de la demandante para hacer efectivo ese mandato, lo cual generó un mayor malestar a la demandante.

8.- Otro medio de prueba que no ha sido valorado por el A quo son los correos electrónicos de la estructura interna del BCP que corren a folios 24 a 29 aportados por la demandante que datan de febrero y abril del 2015 los que hacen que la demandante quería solicitar un up-grade de su tarjeta a una Platinum por los beneficios que recibe, pero que debía esperar que BBVA realice la rectificación en la central de riesgos de la SBS en la que consta como calificación de DUDOSO conforme consta de folios 29 y vuelta. De lo expuesto se advierte que éstos hechos constituyen también elementos que debieron ser valorados para fijar el monto indemnizatorio.

Siendo ello así, de conformidad con el art. 1332 del CC este despacho valorando los elementos antes citados considera prudente IMPONER una indemnización por daño moral ascendente a la suma de S/ 7.000.00 soles.

#### **IV.- DECISIÓN:**

**CONFIRMAR** la Resolución N° 15 de fecha 28 de diciembre del 2017 materia de apelación, inserta a folios 240 a 256 en el extremo que resuelve declarar FUNDADA EN PARTE la demanda de indemnización de daños perjuicios; **REVOCANDO** en cuanto al monto de la indemnización por daño moral y **VARIANDOLO** impone como monto indemnizatorio por daño moral la suma de S/ 7.000.00 soles; con lo demás que contiene. Devuélvase a su juzgado de origen.